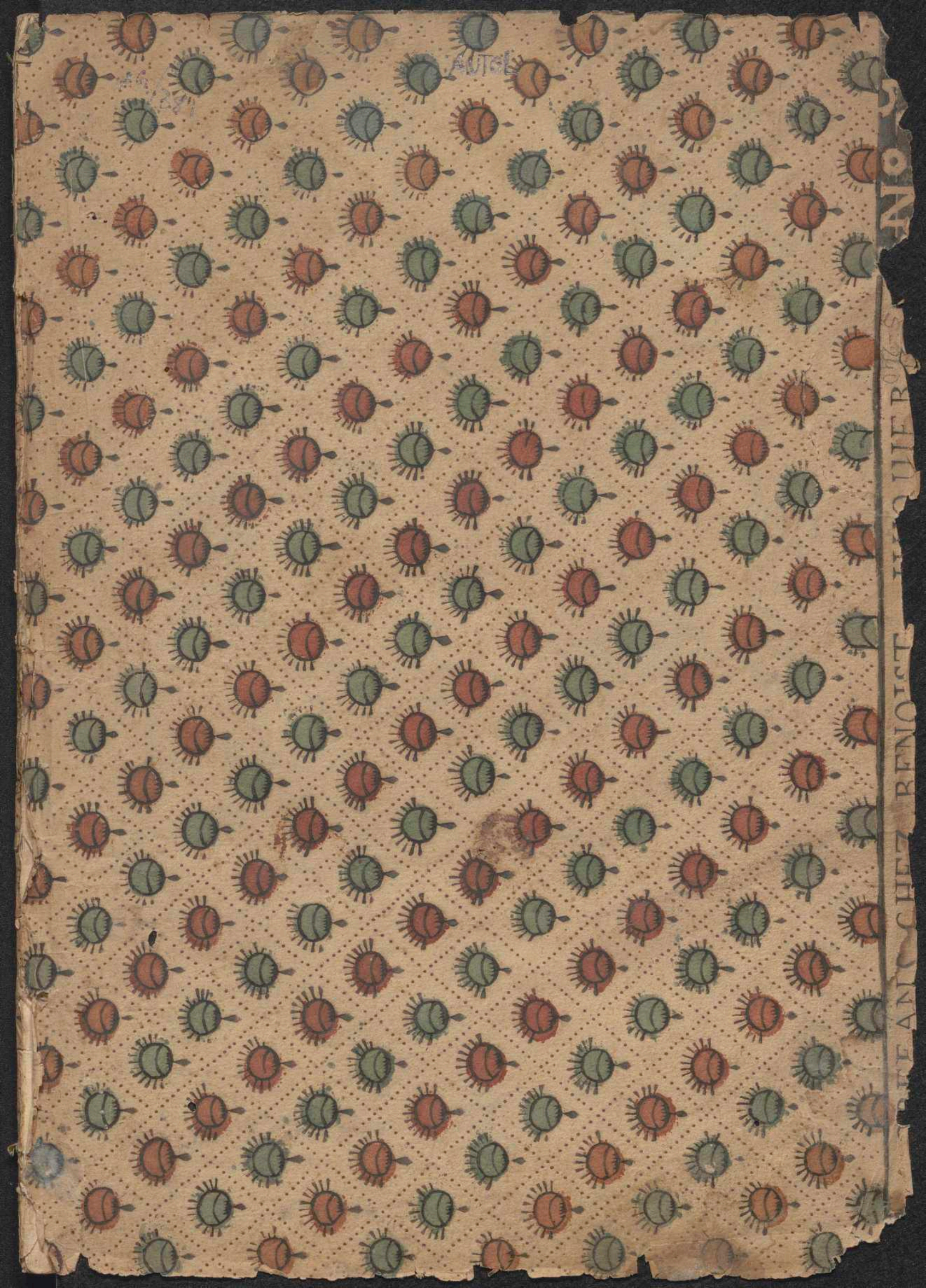
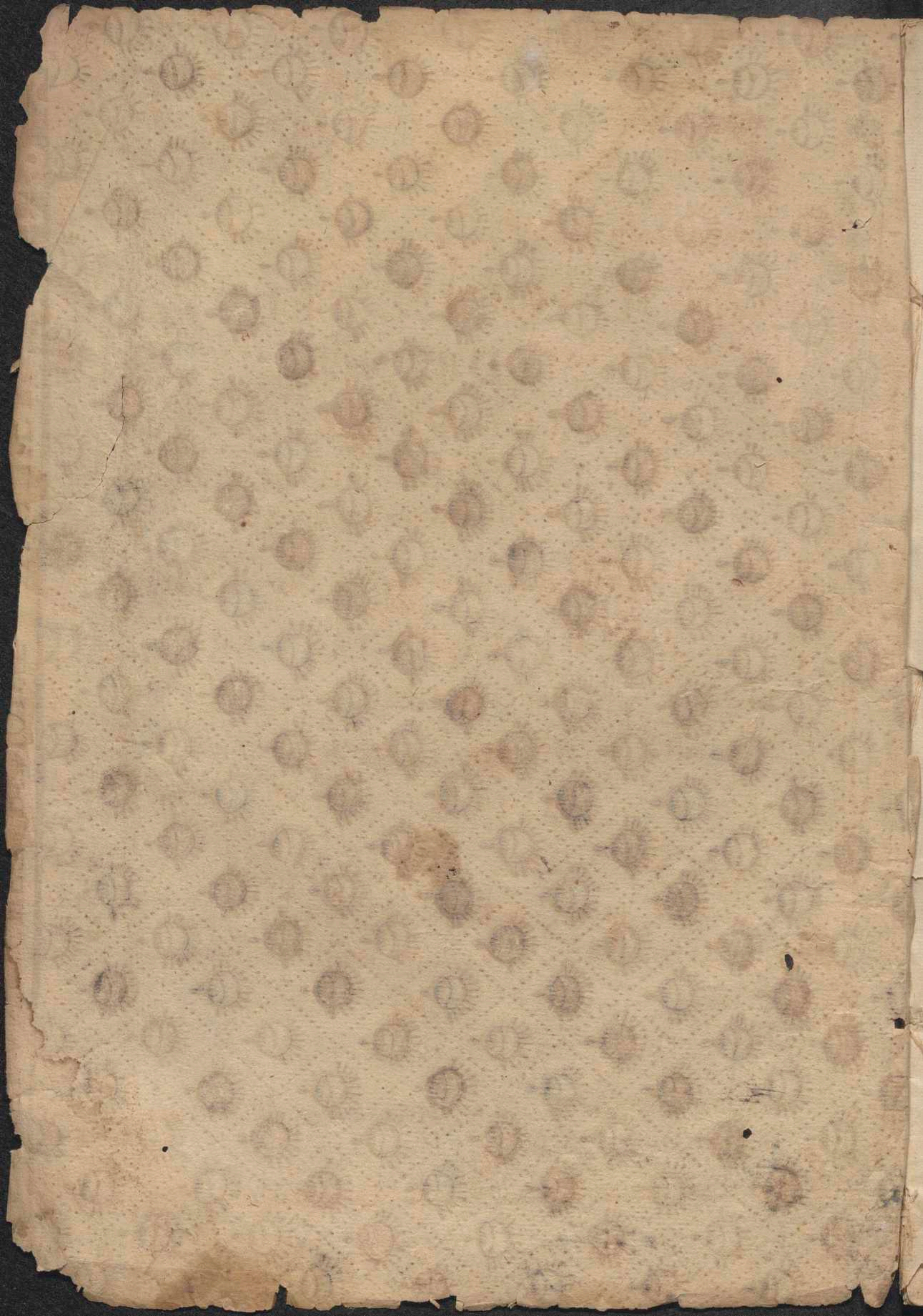






J E S U S , M A R I A ,
Y J O S E P H .

DON JOAQUIN VELAZ
DE MEDRANO,

VIZ-CONDE DE AZPA,
DUEÑO DE LA VILLA DE AUTOL,
y vecino de la Ciudad de Pamplona,

Manifiesta la justicia que le asiste

EN EL PLEYTO,
QUE EN GRADO DE REVISTA
SIGUE EN EL CONSEJO
CON

LOS SEÑORES FISCALES,
Y EL CONCEJO, JUSTICIA,
Regimiento, y Vecinos de dicha
Villa,

SOBRE

*Reversion à la Corona de la misma Villa de Autol,
su Jurisdiccion, Señorío, y Vasallage.*

Reg. n.º 1268

DON JOAQUIN VELLAS

DE MEDRANO,

NIZ-COMDE DE AZPA,

DUEÑO DE LA VILLA DE AUTOL,

y vecino de la Ciudad de Pamplona,

Manifiesta la justicia que le asiste

EN EL PREYTO,

QUE EN GRADO DE REVISTA

SIGUE EN EL CONSEJO

CON

LOS SEÑORES FISCALIS,

Y EL CONCEJO, JUSTICIA,

Regimiento, y Vecinos de dicha

Villa,

SOBRE

Reversion á la Corona de la misma Villa de Autol,
su Jurisdiccion, Señorio, y Nasallage.

INTRODUCCION.



I ODO quanto puede ocurrir en la sociedad civil se halla sujeto à mudar de semblante, y de constitucion al poderoso influjo de la vicisitud. Sin embargo de que la verdad, por su nativo, è inestimable carácter, ni reconoce autoridades, ni cede à prescripciones, (1) llega à experimentar los sensibles efectos del transcurso del tiempo en aquellos medios exteriores, que dirigen à los hombres al conocimiento de ella misma; pero no es su menor distintivo salir siempre con superiores quilates del crisol de las dificultades, que parecian haverla reducido à la mas densa niebla, y à la mayor obscuridad.

2 Quando nos faltasen otras pruebas, sería la mas demonstrativa que pudiera desearse la consideracion del mismo asunto, objeto en la actualidad de nuestros discursos; pues no obstante que la respetable, y justificada determinacion que en 8. de Enero de 1748 pronunció este Soberano Tribunal, (2) habia colocado en su proprio centro la verdad de él, y que ésta se presentaba mas perceptible en virtud de las diligencias practicadas à consecuencia de la posterior de 29 de Octubre de 1749 (3) (segun reflexionaremos con la oportunidad debida) por los Instrumentos producidos al tiempo critico en que el Viz-Conde de Azpa podia esperar que iba à ponerse el ultimo sello à su justicia, se ha alterado tanto su sencillo aspecto, y candor, que la Villa de Autol se lisongea haber convencido en aquellos todos los extremos de su solicitud.

3 Mas lejos de hacersenos probable el mas remoto arbitrio para formar ese concepto, creemos poder manifestar, que la Villa equivoca à Juno con la nube: esto es: demuestra con los mismos Documentos, en que afianza, como en la mas segura áncora, su intencion, la suposicion, y falsedad de los que anteriormente canonizaba por textos decisivos, y ha constituido el derecho del Viz-Conde, aunque algun tanto mas perplexo, è intrincado en la apariencia, mas expedito, y libre de dudas en el fondo, y realidad.

4 No obstante que las especies de que se compone este vasto asunto, por muchas, heterogeneas, è inconexas, piden un prolijo, y serio examen: para descender à la que suponemos demostracion, debia ser suficiente un solo Discurso, (à que en rigor dån aquellas margen) reducido à persuadir, que no ha habido Merced del Señor Rey Don Enrique II. causativa de la Jurisdiccion, Señorío, y Vasallage que en la Villa de Autol corresponde al Viz-Conde de Azpa; porque como la pretension de los Señores Fiscales, y de la misma Villa principalmente se termina à que se declare ésta debuelta, è incorporada à la Corona desde la muerte de Don Francisco Puelles, (num. 17.) con el motivo de haber fallecido sin sucesion, (4) suponiendo éste por legal preciso consi-

guien-

(1) *Veritatem nemo præscribere potest, non spatium temporum, non patrocinia personarum, non privilegia regionum. Tertul. de Veland. Virgin.*



(2) Mem. n. 11.

(3) Mem. n. 19.

(4) Mem. n. 23. y 24.

guiente de la existencia, y verificacion de dicha Merced; (como en efecto lo sería, à ser ésta cierta (5)) bastaria ceñirnos escrupulosamente à poner de manifiesto la inconducencia, y debilidad de todos los que se presentan por argumentos de su certeza; pero procuraremos desempeñar esta principal parte de la defensa del Viz-Conde en el primero de los dos Discursos, en que, por razon de un justo método, dividimos nuestro Informe, reservando para el segundo la sencilla expresion de los titulos que asisten à aquel, y el convencimiento de la certeza, y valor de estos, para que así sobresalga mas su justicia, y triunfe, como corresponde, la verdad.

DISCURSO PRIMERO.

EN QUE SE PERSUADE QUE EL SEÑOR DON ENRIQUE II. no hizo Merced del Señorío, y Jurisdiccion de Autol à Pedro Ximenez de Arnedo, (num. 1.) ni à otro alguno.

5 **E**L discernimiento de las respectivas obligaciones de las personas, que componen el Juicio, es una de las circunstancias que oportunamente conducen à su mas prudente, y arreglada decision: porque si cada uno no desempeña aquella con que el Derecho le grava, pone la victoria en manos de su contrario, facilitando campo abierto à la presuncion legal que aquel eleva à la esfera de evidencia, en defecto del perentorio convencimiento, que le exige. Por este principio óbvio, y elemental se viene à inferir, que los Señores Fiscales, y la Villa de Autol deben manifestar concluyentemente la existencia, y verdad de la supuesta Merced de dicho Soberano, por necesitarles à esa demostracion la consideracion de actores, (6) y de ser todo el fundamento de su intencion ese hecho positivo; (7) y que quando no cumplan exactamente con tan precisa obligacion, resultará en sola esa circunstancia acrisolada la justicia del Viz-Conde, à quien, por reo convencido, (8) y por apoyarse en una neta negativa, (9) relevan todas las reglas de Derecho de dar la menor prueba, al paso que se halla asistido de la mas ventajosa, y util en la posesion immemorial. (10)

6 Esta innegable máxima, que sentamos por preliminar, será de uso muy oportuno en el examen de los verdaderos quilates de los hechos que sirven de argumento à los Señores Fiscales, y à la Villa. Pero como aquellos son infinitos, de suerte que dificultan en sumo grado el poderlos epilo-

(5) *Leg. 11. tit. 7. lib. 5. Recopil. & Reg. Senat. consulta 138. eod. tit. & lib.*

(6) *Mascard. de Probat. conclus. 1370. n. 6. Cardin. de Luc. de Benefic. disc. 8. n. 8. & de Credit. disc. 45. n. 5.*

(7) *D. Covarrub. Var. resolut. lib. 2. cap. 6. num. 2. cum plur.*

(8) *Leg. Non hoc Cod. Unde legitimi, leg. Ne-*

que natales, Cod. de Probat. Conciol. alleg. 1. n. 18. & seq.

(9) *Ex cap. 11. & 12. de Probat. & leg. 8. & 26. Cod. eod. tit. passim DD.*

(10) *Joann. Baptista Trobat, de Effectib. immemorial. præscript. quest. 15. art. 5. à n. 1. & passim in tot. hoc oper.*

gar al numero de pliegos que permite el Auto Acordado, sin faltar à los indispensables respetos de presentarlos à la superior censura del Consejo en su verdadero, y perceptible aspecto, y de no molestar su acendrada penetracion, no es facil, antes casi imposible, la eleccion de método mas proporcionado, y conducente à ambos fines, con atencion especialmente à la notable diversidad en las épocas de las producciones de Instrumentos, que sucesivamente se han presentado.

7 El primero (à que con legal impropriedad se dà esa denominacion) es la copia simple que en virtud de las diligencias practicadas por solicitud del Señor Fiscal à efecto de averiguar el Titulo, y Merced de la expresada Villa, (que aquel supuso ser del Señor Rey Don Enrique IV. con clausula expresa de que bolviese à la Corona Real, muriendo el poseedor sin descendientes legitimos, (11)) presentó en el año 1598 al Receptor nombrado por el Consejo el Licenciado Juan de Colmenares, Clerigo de la misma Villa. (12)

8 Sobre este infeliz Documento, y las deposiciones de 15 Testigos vecinos de aquella, que expresaron haber oido, que el Titulo radical del Dominio, y Jurisdiccion de la misma era una Merced hecha por el Señor Rey Don Enrique IV. à un Pedro Ximenez de Arnedo, con la determinada clausula, que supuso el Señor Fiscal, (manifestando en eso él mismo, y los Testigos, que no se soñaba aún en tal Merced del Señor Don Enrique II.) (13) se fundó la Demanda con que principió este Litigio en el año 1600. Este era el texto con que el Señor Fiscal, y los pocos vecinos, que se arrimaron à su pretension, (14) aspiraban à persuadir la justicia de la incorporacion que solicitaban. Ni se reparó en que la material circunstancia de haberse verificado su hallazgo en poder del Licenciado Colmenares, realzaba las sospechas bien fundadas de la falsedad, (à que daba abundante margen su neta inspeccion) à vista del odio, y enemistad con que aquel miraba la persona, è intereses de Don Pedro Puelles, (num. 18) (15) y de que él mismo daba por authógrafo de su supuesto Instrumento à otro Traslado simple que tenia un Gonzalo del Pueyo, (16) ni aun, lo que es mas, sin embargo de que la fecha del Privilegio suena en esa copia en el Real de Somo Toledo à 25 dias del mes de Marzo de 1407. años, (17) se dificultó el persuadir su legitimidad, quando esa particularidad por sí sola denotaba evidentemente la suposicion, y la ceguedad, è ignorancia de su artifice, que tuvo atrevimiento para figurar liberal al Señor Don Enrique II. 28. años despues que habia muerto; siendo una verdad notoria, que falleció este Soberano en 29 de Mayo de 1379. (18)

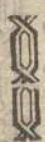
9 Meració, pues, esta simple copia, no obstante estos, y otros tan notables defectos, que en ella abundan, todos los epitetos à que pudiera ser acreedor el Instrumento mas legitimo, al Señor Fiscal, y dichos vecinos, y

(11) Mem. n. 42.

(12) Mem. n. 29. y 47.

(13) Mem. n. 48.

(14) Mem. n. 67.



(15) Mem. n. 293. y 294.

(16) Mem. n. 177.

(17) Mem. n. 32. pag. 10. b.

(18) Marian. Histor. de España, lib. 18. cap. 2.

se reconoció por el exe mas principal de su solicitud , hasta que en el año 1713 , à consecuencia de Censuras que obruvo la Villa , se produjo otra copia simple , en que se calenda la concesion de dicho Privilegio en el *Real de Sobre Toledo à 24. dias del mes de Marzo, Era de 1407 años.* (19) Como esta época se compadecia bien con la vida del Señor Rey Don Enrique II, y tenia la nueva copia otro motivo aparente para facilitarse algun asenso , respecto de hallarse al pie de ella una Nota del *Licenciado Ambrosio de Tuesta* , en que decia haberla sacado del Privilegio original , que en el año de 1602. vió en un Pleyto en Valladolid , (20) desde luego pareció mas oportuna à los intentos del Señor Fiscal.

10. Prescindimos ahora de si el haber advertido tan substancial , y visible reparo , dió ocasion à que se corrigiera , valiendose (como es creible) de la facilidad de suponer copias simples ; porque , sin necesidad de entrar à esa reflexion , son tantas las que concurren à demostrar la falsedad de las dos que quedan recordadas , que apenas pueden reducirse à compendio. Aunque en esta segunda cesa el argumento del año , queda en pie el del dia de la concesion del Privilegio , que abiertamente convence su suposicion ; pues el Señor Rey Don Enrique salió del Exercito , que tenia sitiada à Toledo à principio del mes de Marzo de 1369 , para hacer oposicion al Señor Don Pedro su hermano , que venia en favor de los sitiados ; despues de algunas marchas , avistó su gente en las cercanías de Montiel , y en la batalla , que se dieron los dos Campos en 14 del mismo mes , la desbarató de tal modo , que se vió precisado Don Pedro à refugiarse en esa Plaza , de donde quiso escapar (sobornando al Condestable de Francia Beltran Claquin , y constituido à ese efecto en la tienda de éste , vino à ella , mediante aviso del mismo , el Señor Don Enrique ; mató alli à dicho Señor Don Pedro en la noche del 23 al 24 del referido mes de Marzo , y en el dia siguiente se apoderó de la Plaza de Montiel : por manera , que , segun estos hechos , (que constituye absolutamente ciertos el uniforme consentimiento de nuestros Historiadores (21)) era del todo imposible que el Señor Don Enrique se hallase sobre Toledo en el dia 24 de Marzo de 1369 , y que pudiera conceder el figurado Privilegio en la sazón critica en que se hallaba ocupado en Montiel , del cuidado de poner feliz termino , con la muerte de su hermano , à sus trabajos , y à las guerras , è in-

(19) Mem. n. 35.

(20) Mem. n. 36.

(21) Marian. lib. 17. cap. 13. in fin. & cap. 14. Don Diego Colmenares , *Histor. de Segov.* cap. 25. §. 4. *Chron. del S. Rey Don Pedro*, cap. 7. y 8. No se puede afirmar el dia fijo en que salió Don Enrique del cerco de Toledo : para conceptuar que fue en la tarde del 13. debia olvidarse la distancia de 30. leguas , que hay hasta Montiel , y no pudieran andarse en una noche por un Exercito , que por pausas se iba formando , y en parte se componia de Franceses nada prácticos en el País:

decir que en la misma noche de la muerte de Don Pedro volvió à Toledo Don Enrique , seria aumentar la imposibilidad , y negarse por mero antojo à la fé de la Historia , que con evidencia muestra haber sido la ocupacion de Montiel (cuyo sitio no desamparó Don Enrique despues de la batalla) pasada la noche , y entrado ya el dia 24. La misma bastaria à convencer de voluntario arrojó el congeturar que regresó à Toledo antes de pasar à Andalucía , quando la nueva de haberse aquella rendido à virtud de haverse esparcido la voz de la entrega de Montiel , le llegó à esta Provincia , &c.

quietudes que tenían à la Monarquía en la más deplorable situación, ò de llegar à ser él mismo, la Reyna su muger, con el Infante Don Juan, y todos sus aliados miserable víctima de los resentimientos de aquel.

11 El que en el mes de Marzo del año 1369 (ò de la Era 1407) hubiera tenido sitiada à la Ciudad de Toledo el Señor Don Enrique, no pudiera servir de argumento à un varon tan sabio como Don Luis Salazar, ni à otro alguno, para afirmar, como aquel lo hizo, (22) que la data del Privilegio *no tiene suposición, ni cabe en él sospecha por esto*; pues de lo expuesto resulta una física imposibilidad, respecto del dia en que suena la concesion, sobre el qual no hizo la menor observacion dicho Don Luis, debiendo hacerla con toda seriedad para informar al Consejo con el conocimiento correspondiente.

12 Realza superiormente el convencimiento de esta imposibilidad, y lo eleva à la clase de indubitable la consideracion de que el Señor Rey Don Enrique, conquistada Montiel, pasó inmediatamente à Sevilla, en cuya Ciudad le dieron obediencia todas las demás de Andalucia, (à excepcion de Carmona) y de donde no pasó à Toledo hasta que concluida la conquista de Carmona, y compuestas las cosas de aquellas Provincias, supo que la Reyna, y el Infante Don Juan habian pasado desde Burgos à aquella Ciudad; (23) en cuyas ocurrencias medió necesariamente mucho tiempo, tanto, que el mismo Don Luis de Salazar hace el debido merito de otro Privilegio, ò Merced original de la Villa de Utiel, concedida por el Señor Don Enrique à su Mayordomo en Sevilla à 22 de Abril del proprio año 1369, (24) para inferir la falsedad de éste de Autol.

13 Aún suben mas de punto las congeturas de esta suposición, en vista de las reflexiones con que dicho Don Luis (cuya profunda erudicion en materias de antigüedad justamente se celebra) la demostró en el segundo Informe que de orden del Consejo, y à solicitud del Señor Fiscal, (25) dió con presencia de ambas copias. (26) No es nuestro animo molestar la Sabiduria del Consejo, transcribiendo à este lugar (con peligro de privar del lleno de luz que tiene en su centro) quanto se expuso en aquel docto Informe, y únicamente recordaremos en compendio lo mas sustancial, confirmando su solidez. Para llegar à formar el concepto de la insinuada falsedad, hizo (como que poseía à fondo todas las reglas que iluminan materia tan difícil, y obscura) un exacto paralelo de las copias de este supuesto Privilegio, con otros que siempre se han reconocido por legitimos, y son de época anterior, y posterior.

14 Sirvieronle como de piedra toque el Privilegio original de la Merced que el Señor Don Enrique II. hizo en 29 de Julio, Era 1406, del Concedido de Medinaceli à D. Bernalt de Bearne, el ya insinuado de Utiel, de 22 de Abril, Era 1407, y el de Villa de Rey, y Soto-Bermudez, que en 29 de Octubre de la misma Era concedió el mismo Soberano à Juan Rodriguez

de

(22) Mem. n. 303.

(23) Marian. lib. 17. cap. 14. Chron. del Señor Don Enrique, cap. 1. & seq.



(24) Mem. n. 305.

(25) Mem. n. 92. y 93.

(26) Mem. n. 304. 305. y 306.

de Biezina. Tanto en el del Condado de Medinaceli, como en el de la Villa de Utiel, suena Alferez Mayor *el Conde Don Tello*, y Almirante del Mar Micer Ambrosio Bocanegra; y sin embargo en el intermedio de Autol es Alferez *Don Sancho*, *Conde de Alburquerque*, y Almirante del Mar *Don Fernan Sanchez Tobár*; (*) de suerte, que quando por aquellos dos Privilegios originales se vé que antes, y despues del de Autol eran Alferez, y Almirante el Conde Don Tello, y Micer Ambrosio de Bocanegra, se intercalan en el de Autol, con una inconsecuencia que manifiesta la falsedad, à Don Sancho, y à Fernan Sanchez; y aunque el Señor Fiscal recuerda la expedicion de Tobár sobre el Tamesis, y prision del Almirante de Inglaterra, Conde de Pembroh, ò Peñaproch, (27) embuelve, hablando atentamente por la verdad, esta reconven- cion una considerable contradiccion con la Historia, y un anachronismo digno de notar; pues la prision de ese Conde fue junto à la Rochelle en el año de 1372, quando aun comandaba la Esquadra del Señor Enrique II. en calidad de Almirante Micer Ambrosio Bocanegra, quien envió à aquel Soberano à ese, y otros prisioneros con los demás efectos de una victoria tan señalada, que tiene pocas semejantes en nuestras Chronicas; (28) y la expedicion de Tobár sobre el Tamesis, tala, y desolacion de las Campiñas de Londres, fue en el Reynado del Señor D. Juan I. en el año 1380. (29)

15 Igual reparo se presenta respecto del Maestre de Santiago; pues el figurado Privilegio de Autol pone à Don Fray Fernandez, quando el de Villa de Rey insinúa à Don Gonzalo Mexia, quien consta que lo era durante el sitio de Toledo, y acompañó al Señor Don Enrique en todos los lances de Montiel; (30) pero el artifice no escrupulizó en fingir al N. Fernandez Maestre de Santiago, del mismo modo que à Don Pedro Martinez lo hizo de Calatrava, quando desde el año 1366, en que se coronó en Calahorra el Señor Don Enrique II. continuó en serlo hasta mucho despues de la batalla, y demás ocurrencias de Montiel, (à que tambien asistió) *Don Pedro Muñiz*. (31)

16 No es menos digna de particular consideracion la diversidad tan grande que se nota en los Obispos confirmadores del Privilegio de la Villa de Utiel, y el pretendido de la de Autol, pues en el corto espacio de 28 dias se advierten ocupadas hasta seis sillas Episcopales, por distintos sugetos, y vacantes dos, que al tiempo del primero estaban llenas; de donde sale un poderoso argumento de la falsedad que procuramos convencer; pues aun quando se conservase en aquella época la disciplina que contiene la *Ley 18 tit. 5. part.*

(*) Don Luis procedió en esta parte con equivocacion; pues el Fernan Sanchez del Privilegio de Autol no es Tobar, sino de *Sunta*, de quien la Historia no hace mencion alguna, y por lo mismo era mucho mas reparable esta diversidad para inferir la suposicion.

(27) Primera addic. al Mem. n. 21.

(28) Marian. lib. 17. cap. 16.

(29) Id. Marian. lib. 18. cap. 3. Ni será fa-

cil hallar à Tobár por Almirante antes del año 1374. sobre el qual puede verse à Ortiz, *Anales de Sevilla*, lib. 7. n. 1. quien le supone sucesor de Bocanegra.

(30) Marian. lib. 17. cap. 13. Chron. del Ord. de San Thiago, cap. 37.

(31) Marian. lib. 7. cap. 7. in fin. & cap. 13.

part. 1. (que tambien se nos recuerda). (32) No se hace en modo alguno creible que en tan pocos dias pudiera proporcionarse la previa licencia del Soberano para la eleccion, verificarse esta con las solemnidades de Derecho, la aceptacion del elegido, subsiguiente confirmacion del Metropolitano, el Real asenso, Consagracion, y posesion en tantas Iglesias. Pero lo cierto es, (y se debe reconocer así en obsequio de la verdad) que ya para entonces estaba antiquada la pura disciplina de esta Ley, porque mediante las reservaciones Apostolicas que recibieron superior incremento al principio de este mismo siglo XIV. en el Pontificado de Juan XXII. se reconoció por privativa de los mismos Pontifices la confirmacion, (33) especialmente en España, en donde no se ofrecieron dificultades considerables para admitir esta novedad, (34) segun pudieramos acreditar con muchos egemplares de aquel tiempo; por donde se viene en conocimiento cabal de que la variedad de nombres en esos Obispos confirmadores, es un indicio de mucho peso para inferir la suposicion.

17 Tambien hizo Don Luis Salazar muy oportuno merito de que en el Privilegio de Autol no se nombra al Conde Don Tello hermano del Rey, ni al Arzobispo de Sevilla, ni à muchos Ricos-hombres que ocupan el lugar correspondiente en los de Medinaceli, Utiel, y Villa de Rey, y advierte que este solo defecto es tal, *que basta para inferir, y aun para asegurar suposicion; porque en la Chancilleria por donde se expedian estos Privilegios se observaba siempre poner los nombres de quantos Principes, Prelados, y Ricos-hombres vivian.* (35) Nada tiene de excesiva esta proposicion, antes bien es un fiel epilogo de lo que las Leyes de Partida (que constituyen el mejor cuerpo diplomatico de nuestra Nacion por lo respectivo à nociones, y reglas fijas para este conocimiento) disponen sabiamente en el particular. (36)

18 Omitimos hacer expresion de los demás fundamentos que convencen la falsedad de dichas copias, por reservarlos para el examen de la que ultimamente se ha presentado, y porque ni aun en modo alguno merecian la atencion de que se examinasen los defectos que hemos advertido; pues aun en terminos absolutos, y en materias que admitiesen las amplitudes que con el

(32) Primera addic. n. 25.

(33) Vanespen, *Univers. Jur. Ecclesiast.* p. 1. tit. 14. cap. 1. n. 5. & tit. 19. cap. 2. n. 9. Barbosa, *cod. tract. lib. 1. cap. 8.* Berardi, *lib. 1. disert. 4. cap. 8.*

(34) Hericourt, *Dans le extraite de la discipline de Thomasin part. 2. cap. 15.* Thomasin, *p. 4. lib. 2. cap. 43.*

(35) Mem. n. 304.

Admira verdaderamente, que en esta parte no reparase Don Luis, que en el Privilegio de Autol no confirman Don Diego Garcia de Toledo, Don Pedro Gonzalez de Mendoza, Mayordomo Mayor del Infante Don Juan, Don Fernan Perez de Ayala, y Don Gonzalo Fernandez de Cordoba, Caballeros tan distinguidos, y que en el sitio de Tole-

do, y demás ocurrencias, servian tanto como manifiestan el cap. 4. y sig. de la Chron. del Señor Don Pedro, al Rey Don Enrique.

Tambien es de estrañar, que Don Luis suponga que el Adelantado de Murcia suena en este Privilegio Don Juan Sanchez Manuel, quando el orden de la Escritura demuestra titularse tal al Señor de los Cameros, de quien no podrá hallarse por entonces semejante memoria.

(36) Leg. 2. tit. 18. part. 3. ibi circa fin. E despues de todo esto deben, y orrosí escribir los nombres de los Reyes, è de los Infantes, è de los Condes, que lo confirman tanto de otro Señorío, como del suyo::: è de la otra deben escribir los nombres de los Arzobispos, è de los Obispos, è de los Ricos omes de sus Reynos.

rigor que notaremos à su tiempo, escasean nuestras Leyes en la de Privilegios, se debian contemplar unos papeles inutiles, merecedores unicamente del desprecio, y desestimacion, respecto de ser copias simples destituídas de signo de Escribano, y de todas las demás solemnidades, que como indispensables exige el Derecho. (37)

19 Estos eran los unicos Instrumentos por donde se quería hacer constar el cuerpo, y comprehension de la supuesta Merced Enríqueña, hasta que estando ya señalado dia para la Revista de este Pleyto, se suspendió à instancia de la Villa de Autol, (38) y quatro meses despues de esta suspension, por solicitud de los Señores Fiscales, se libró Real Cedula para que el Archivero de Valladolid remitiese certificacion de varios Documentos; (39) en cuya consecuencia remitió entre ellos la copia de la supuesta gracia, ó Merced que presenta à la letra la segunda Adicion. (40)

20 Como en la estructura, y circunstancias exteriores se halla asistida de mas solemnidades que las dos antecedentes esta copia, ha creído la Villa de Autol que su hallazgo equivalia al de la Piedra Filosofal, y que venia à ser de tan eficaz virtud, que por sí sola ponía el asunto en estado de determinarse positivamente à su favor; no nos constituimos tan insensibles à la razon, que degemos de conocer en ella alguna mayor causa de dudar; mas por lo mismo nos llegamos à persuadir, que el Consejo tendrá la bondad de disimularnos las reflexiones de pulso, y entidad con que compendiando las que nos restan en orden à las otras dos, (en quanto tengan analogía) convenceremos la falsedad de esta copia, y que en ninguna manera puede servir de fomento à las intenciones de los Señores Fiscales, y de la Villa.

21 Conviene con las dos expresadas en la fecha *del Real sobre Toledo à 24 dias de Marzo, Era de 1407 años*, y por este motivo resulta evidenciada su incerteza, mediante la negativa cohartada *de loco, & tempore*, de que el Señor Rey Don Enrique pudiera conceder sobre Toledo en ese dia Privilegio alguno. (41) Sin embargo de colocarse en las confirmaciones à la letra toda la disposicion, en la data unicamente se pone el dia, y Era, sin firma, signo, ni rubrica del Rey, ni la menor nota, ò expresion de Confirmadores, ni Ricos-hombres; (42) y cada uno de estos es defecto de tanta consideracion, que basta por sí à manifestar la falsedad que intentamos persuadir; porque el signo, y sello son caracteres tan inseparables del Privilegio, que mandan expresamente nuestras Leyes, que no sea creído, à no presentarse acompañado de estos precisos requisitos. (43)

Son

(37) *Optim. cap. 1. de fid. instrum. D. Covar. in Pract. cap. 20. Yañez Far. ibi cum pluribus, & passim DD.*

(38) Segunda addic. n. 1.

(39) Ibid. n. 5.

(40) Ibid. n. 16.

(41) Supr. n. margin. 21.

(42) Segunda addic. pag. 8. b.

(43) *Ley 44. tit. 18. part. 3. ibi: Non debe ser creído el privilegio, nin la carta plomada en que non fuese escrito el nome del Rey que lo dió, è el mes, è el año en que fue fecho, è quantos años ha que reyna el Rey, que lo mandó facer, è que no fuese sellado de su sello, ò firmado con el signo, que usaba el Rey de quien face mencion el privilegio.*

22 Son mucho mas dignos de pesarse estos reparos en el Señor Don Enrique II. quien, segun lo demuestran los tres Privilegios de Medinaceli, Utiel, y Villa de Rey, acostumbraba firmar los que concedia con la expresion de *Nos el Rey*, que no se descubre en el de Autol; pues esta sola diversidad era suficiente para que no se reconociera por de aquel Monarca. (44) Por esta misma causa, (aun quando no hubiera otra) la omision absoluta de todos los Confirmadores, era mas que poderoso argumento de la falsedad, no solo porque el Señor Don Enrique no expidió Privilegio alguno en esa conformidad, sino tambien porque como advierten los célebres eruditos Benedictinos de San Mauro, (45) desde el tiempo del Señor Rey Don Alonso VIII. que se llamó Emperador, se hizo indispensable en los de nuestros Soberanos esa circunstancia, que ya para el Reynado del Señor Don Enrique II. estaba elevada à precisa formalidad de ley. (46)

23 No faltará quien contemple ociosa, è importuna esta detencion, lisongeandose con la infundada inteligencia de que à vista de las confirmaciones que subsiguen à esta Merced, no se han de mendigar reparos con demasiada escrupulosidad; mas la sabiduría del Consejo no dejará de hacer el correspondiente merito de estas reflexiones, como dirigidas principalmente à demostrar la incerteza de las confirmaciones insinuadas; (esencial supuesto de la cuestion) pues desde luego se presenta enteramente inverisimil, è increíble à una consideracion prudente, que un Papel tan defectuoso, y tan lleno de indicios de su suposicion, mereciese confirmacion alguna contra las disposiciones legales que prescriben para ese caso las necesarias solemnidades de que debe constar; y si contra este urgente discurso quiere decirse, que las tenia la pretendida Merced, descende por inmediata consecuencia la falsedad de las Confirmaciones; porque en estas debia insertarse à la letra desde el principio al fin, como lo dá à entender (siendo esta observacion poderoso ariete para destruir el valuarte que con voluntarias cabilaciones disponga la Villa en el particular) la que se supone del Señor Don Enrique III. respecto del Señor Don Juan I; de modo, que en los terminos de un preciso dilema, si la Merced no tenia las solemnidades de ley, era nula, falsa, y suplantada, y ni podia, ni debia confirmarse; y si las tenia, salen falsas, è increíbles las confirmaciones, por no haberlas insertado como era indispensable, segun lo disponen nuestras Leyes de Partida, (47) que en el particular deben ser la norma de la decision; porque esta sabia coleccion legal entre otras maravillosas especialidades con que brilla, tiene la de ser el mejor, y casi unico modelo de
nues-

(44) *Dist. leg. 44. ibi: Otrosi decimos, que si el privilegio desacordase del curso, è de la manera, en que acostumbraban à fazer los otros privilegios, que solía dar aquel Rey mismo, que non debe ser creído.*

(45) *Dans le nouveau, Traité de diplomatic. 6. part. siecl. 12.*

(46) *Leg. 2. tit. 18. part. 3. quam superius*

adduximus.

(47) *Dist. leg. 2. ibi: E si fuere de confirmamiento, debe decir como vió privilegio de tal Rey, ò de tal home, cuyo fuese el privilegio, que quisiese confirmar, è debe todo ser escrito en aquel que dá de confirmamiento; cui merito addimus leg. 4. tit. 20. ead. part.*

nuestra Jurisprudencia *heurematica*, ò formularia.

24 La primera de dichas confirmaciones se atribuye al Señor D. Juan I. en las Cortes de Burgos, à 12 de Agosto, Era 1417; (año 1379) pero la suposicion de ella la convencen en terminos de supererogacion los Confirmadores que en la misma se describen: Faltan Don Alonso, Conde de Gijon, hermano del Rey, que vivia en aquel tiempo, (48) la Reyna Doña Juana, su madre, que murió en 25 de Mayo de 1381 años, (49) y tambien el Obispo de Segovia, Don Hugo de Alemania, que no solo vivia en esa epoca, sino que *asistió à esas Cortes, y confirmó en ellas los Privilegios de aquella Ciudad*: (50) Es Arzobispo de Sevilla *Don Fernando*, (*) quando desde el año 1341, al 1530 no hubo Arzobispo de este nombre en esa Iglesia: Se pone por Obispo de Avila à *Don Alonso*, quando ya el de este nombre habia fallecido en el año anterior de 1378, y fundado en este mismo año el Convento del Carmen su sucesor Don Diego Roeles, de quien lo fue Don Diego Fuensálida: Suená Obispo de Jaen *Don Juan*, siendo asi que en el año 1368 lo era, ya Don Nicolás Biedma, que ninguno de los tres antecesores de éste se llamó Juan, y que el mismo murió en el año 1382: se nombra Obispo de Zamora à *Don Martin*, quando ya del que en aquella Era hubo de este nombre, fue sucesor en el Reynado de Enrique II. *Don Alvaro* à quien cometió este Monarca la causa de la Reyna de Navarra, que estaba ausente, y separada de su marido; *Don Fernando* al de Coria, quando no podia ser sino Don Guillen, ò Don Fr. Alonso Fernandez; y tambien *Don Fernando* al de Orense, siendo asi, que hasta el año mismo de 1379, llega la memoria de Don Martin de la Sierra, Canciller Mayor del Infante Don Juan, à quien sucedió en aquella Silla Don Pasqual Garcia, criado de éste, y muy favorecido suyo, que vivia aún en el año 1389.

25 A estos urgentes motivos de sospecha, se agrega tambien el que el Maestre de Calatrava se llama *Don Pedro Martinez*, quando desde el tiempo de la Coronacion del Señor Don Enrique II. y aun mejor despues de la batalla de Naxera, lo fue pacifico Don Pedro Muñiz hasta el año 1383, en que tuvo Capitulo General de la Orden, y pasó à ser de la de Santiago; (51) y el Arzobispo de Santiago se nombra *Don Rodrigo*, y el Obispo de Sigüenza *Don Juan*, siendo asi que Don Juan Manrique era ya Arzobispo de aque-

(48) Ferreras, *Histor. de España*, tom.8.pag. 234. 238. 249. & al. plur.

(49) Marian. lib. 18. cap. 4.

(50) Don Diego Colmenar. *Historia de Segov. cap. 26. §. 5.*

(*) En orden al Arzobispo de Sevilla se sentó la proposición con arreglo al M. Gil Gonzalez; pero Ortiz en los *Annales de esta Ciudad*, lib. 8. cap. 1. n. 1. pag. 251. aumenta la dificultad superiormente, manifestando, que en estas mismas Cortes confirmó los Privilegios de aquella, y otros diferentes, su Arzobispo Don Pedro (II. Gomez

Barroso) y presentando tambien otras diferencias muy considerables; pero entre las infinitas, que contiene la presente supuesta confirmacion, no es desatendible la de faltar en ella Don Enrique Conde de Cabra, y Duque de Medina Sidonia, hermano del Rey, y frecuente Confirmador de sus privilegios. Mendoz. Salaz. *Orig. de las Dignid. de Castill. lib. 3. cap. 11. y sig.*

(51) Chron. de la Ord. de Calatrava cap. 28. y 30. su Autor Frey Francisco Rades de Andrade.

lla Iglesia en 30 de Mayo de 1379, cuya Silla gobernó 29 años, hasta que en el 1398 la renunció por pasarse à Portugal; y aunque antes fue Obispo de Sigüenza, pasó de ésta à la de Burgos, y por ultimo à la de Santiago, descendiendo por consecuencia precisa de estas reflexiones, que ni Don Rodrigo era Arzobispo de Santiago, ni Don Juan Obispo de Sigüenza en 12 de Agosto de 1379. (52)

26 Tanto mas poderosos, y atendibles son estos fundamentos de la falsedad, quanto la insinuada supuesta confirmacion del Señor Don Juan I. solo resulta por las que se atribuyen à Don Enrique III. y Don Juan II. pues siendo, como son, estas apócrifas, y suplantadas, viene à ser la primera de igual naturaleza, como que unicamente debe à las mismas su existencia. La del Señor Don Enrique III. es de Valladolid de 11 de Enero de 1402, y se presenta firmada, vista, y registrada por unos, que parecen Jueces, (53) escrita en pergamino de cuero, y sellada con el *Real Sello de plomo pendiente*. (54) Se hace en primer lugar reparable, que firmen esos Jueces en Valladolid en 11 de Enero de 1402, respecto de que la Chancillería no se colocó en aquella Ciudad hasta el posterior Reynado del Señor Don Juan II. (55) y de que la Historia tampoco nos describe en ella à ese tiempo à la Corte: mas prescindiendo de esto, ¿quién no ve los mas vivos caracteres de la falsedad de esa confirmacion en el hecho solo de presentarse librada por unos Jueces que no la podian dar? Lo cierto es, que nuestras Leyes de Partida contemplaron niveladas à la mas sabia Jurisprudencia, recibida en todas las Naciones (56) nuevo Privilegio à la confirmacion especifica del anteriormente concedido, y la reservaron (del mismo modo que la liberal erogacion de aquel) privativamente al Monarca, como facultad inseparable de su alta Soberanía: (57) También es indisputable, que, desde las Cortes de Madrid del año 1393, salió de tutoría el Señor Don Enrique III. y gobernaba sus Reinos con la prudencia que admiró al Mundo, y celebrarán los Sabios. (58) ¿Pues cómo ha de darse credito à una confirmacion que es en desdoro de la Magestad, y en manifiesta contravencion de las Leyes?

27 En iguales escollos incide la que se llama confirmacion del Señor Don Juan

(52) Gil Gonzalez de Avila, *Theatr. de las Igles. de Españ. Igles. de San Thiag.* cap. 16. De este laborioso, y erudito Prebendado, y Chronista, hemos tomado todas las demás noticias respectivas à los Obispos de otras Iglesias; porque todos saben el juicio, critica, y solidez, con que comprendió esta parte tan apreciable de nuestra Historia nacional: Y aunque en terminos menos favorables prevalecen à aquella los Privilegios, (siendo legitimos, y hallandose in forma probanti) hay, como al asunto dice Ambros. Morales, lib. 13. cap. 15. verdades tan constantes, que no hay quien pueda, ni deba perjudicarles; nadie duda que este es un medio proporcionado à demostrar la falsedad, y sería imposible epilogar todas las contradicciones,

que embuelve con la Historia esta confirmacion.

(53) Segunda addic. pag. 112.

(54) Ibid. pag. 56.

(55) Leg. 1. lib. 1. tit. 5. novis. Compilar. Florez, *Clav. Histor.* pag. 289. & al. plur.

(56) D. Castell. lib. 5. contrav. cap. 89. n. 206. Paz de Tenut. tract. 2. cap. 57. d. n. 314.

(57) Ley 26. tit. 18. part. 3. in med. ibi: Otrosí los Privilegios, decimos, que ninguno non los debe mandar facer de nuevo, nin confirmar sinon el Rey mismo: nin aunque sean fechos por su mandado non los debe otro dar sinon el Rey de su mano.

(58) Chron. del Señor Don Enrique III. por Gil Gonzalez de Avila, cap. 37. 40. & seq. Ferreras, pag. 342. & seq. tom. 8.

Juan II. que en identicas circunstancias que la antecedente suena dada en Alcalá de Henares à 7 de Abril de 1408. (59) Y aun tiene contra sí la consideracion de que por entonces estaba el Reyno junto en Cortes en la Ciudad de Guadalajara; (60) y era no solo regular, sino aun preciso el haber solicitado en ellas la confirmacion autorizada por los Señores Reyna, è Infante D. Fernando, el de Antequera, (tutores del Señor Don Juan) y por los Prelados, y Ricos-Hombres que las formaban; à todo lo qual debe agregarse, que siendo asi que no habia otro Infante Tutor, que dicho Don Fernando, con arreglo al Testamento del Señor Don Enrique III. y à la verdad de la Historia, (61) los insinúa en plural *Infantes* la confirmacion, porque quando se hace analisis de las sospechas de falsedad de un Instrumento, ni aun los mas leves meritos dejan de influir. (62)

28 Antes de concentrar en un preciso epilogo estas consideraciones, es muy digno de tener presente que todas las referidas copias de la supuesta Merced, son en la materia enteramente despreciables, respecto de que las Donaciones Reales, por su privativa, y característica naturaleza, no admiten otra prueba que la presentacion de la Escritura original; porque las Leyes de Partida literalmente establecen, que no sea creído el traslado, *fueras ende, si lo otorgase el Rey, y lo mandase sellar con su Sello*: (63) De aqui se convence que no es acomodable al asunto la reflexion de que el Instrumento extrahido de Autos, equivale al original; porque la materia excluye esa amplitud, y las Leyes no toleran equivalencias; pero aun quando, corriendo un velo à la verdad, consintieramos (por ahora) en esa maxima, era indispensable proceder bajo del conocimiento de que no por ser egemplar elevado de Autos, quedaba acrisolada su fé, si los motivos de dudar bastasen à empecer, ò hacer sospechosa la del mismo que lo produjo, ò causó para insertarse en ellos, si en su lugar se tuviera ahora presente. (64)

29 Estas ultimas reglas, que solo dicen oportunidad con la copia ultimamente presentada, nos precisan à bolver los ojos de la consideracion à su contexto para presentar mas visible la falsedad. Es efficacísimo convencimiento de esta la imposibilidad fisica que hemos notado, respecto de la fecha: La demuestra el observar la falta de signo, firma, y rubrica del Señor Don Enrique II. y el defecto absoluto de confirmadores, contra las Leyes, el estilo de aquel

(59) Segunda addic. pag. 13. b.

(60) Marian. lib. 19. cap. 16. Ferreras, tom. 9. pag. 32. Chron. del Señor Don Juan II. cap. 57. in fin. 58. & seq. usq. ad 72.

En el cap. 19. de esta Chron. se halla la division de Provincias entre la Reyna, y el Infante. Se señaló à este el Arzobispado de Toledo, sin exclusion de Alcalá de Henares comprendida en él; y tratando el Infante de salir à la Guerra contra los Moros, se le dieron cinquenta Cartas de pergamino selladas con las tablas de plomo para conceder Privilegios; se nombraron los respectivos Ministros, que debian ir en su compañía para ese tan preciso

efecto, y ninguno de los que especifica la Chronica se asemeja à los de esta confirmacion; resultando en lo mismo otra prueba subsidiaria, pero convincente, de su falsedad.

(61) La misma Chron. año 6. del Señor Don Enrique III. cap. 16. & cap. 20. Marian. lib. 19. cap. 15.

(62) Ad rem. Cardin. de Luc. de Testam. disc. 5. n. 9.

(63) Leg. 44. tit. 18. part. 3. Cui latius consonat lex 114. ejusd. tit. in fin.

(64) Optime Parej. de Instrum. edit. tit. 1. resolut. 3. §. 4. n. 22. & seq.

aquel Monarca, y la diplomatica que en aquel tiempo observaba nuestra Nacion. La confirmacion del Señor Don Juan I. resulta increíble, por el hecho mismo de no estar en forma la supuesta Merced, de faltar en ella las solemnidades indispensables por ley, y de no tener muchos de los que en la misma suenan confirmadores, analogía con los que nos manifiestan otros Privilegios legitimos, y la fé de nuestros Historiadores, y Cronistas. Las de los Señores Don Enrique III. y Don Juan II. se conocen suplantadas en la circunstancia de atribuírse à estos Soberanos al tiempo mismo de manifestar la material inspeccion de ellas, que no se libraron por sus Cancelarías, ni en el modo, y con la solemnidad que por forma sustancialísima señalan nuestras Leyes; y de esta sola observacion descendia por necesidad, que la anterior Merced, y confirmacion, era tambien supuesta; porque siendo, como es, individua la fé del Instrumento, nada prueba de lo contenido en él, si en una parte es falso. (65)

30 Quando se trata civilmente de debilitar un Instrumento, equivale la sospecha, ò la inverisimilitud à la mas cabál demonstracion de falsedad. (66) Son suficientes dos congeturas derivadas de vicios, ya latentes, ya visibles, que en el mismo llegan à observarse; (67) y si concurren muchas sospechas de grave influjo, viene à quedar obgeto del desprecio, y desestimacion. (68) Estas maximas no solo son elementares en la Jurisprudencia mas sólida, sino tambien principios muy sentados por los Autores celebrados con razon, como Maestros de la Diplomatica, quienes tanto mas realzan la agregacion de indicios persuasivos de la suposicion, quanto es mas difícil discernir los defectos de un Instrumento que su Artifice procura disimular con todo desvelo, y afan. (69) Hariamos torpe agravio à la imponderable penetracion del Consejo en la detencion mas minima que se terminase à formar reflexiones sobre la fuerza, y eficacia legal de unos elementos, y reglas de tan fácil contraccion al asunto.

31 Quando todo lo expuesto no constituyera evidente, en el modo que nos persuadimos, la falsedad de dichas copias, presentaban ellas mismas el mas bello, y poderoso convencimiento que se puede discurrir. Es cosa muy constante, y sabida, que en caso de producirse por una parte diversos Instrumentos, con tendencia à demostrar un hecho que se controvierte en juicio, se debilitan mutuamente el credito, si tienen contrariedad, y vienen à quedar enteramente destituídos de fé probatoria. (70) No se requiere para este preciso le-

(65) *Falsum namque in totum est quod veritatis primordio non juvatur. leg. Cum filius §. Hæres meus, de legat. 2. Anton. Fab. in suo Codic. lib. 4. tit. 16. de fin. 24. n. 6.*

(66) *Noguerol, allegat. 26. ex n. 147. ad 150. D. Crespi, observat. 23. quæst. 2. n. 10. Barbos. vot. 68. n. 7.*

(67) *D. Larrea, alleg. 96. n. 8. Barbos. ubi nup. ex n. 8. ad 12. Sese, decis. 118. littera L. ibi: Quibus sic stantibus, &c.*

(68) *Menoch. de Præsumpt. quæst. 7. d. n. 41. Farinac. de Falsit. quæst. 152. n. 27. & 45.*

(69) *Eruditissim. Pat. Honorat. de Sancta Mar. animadvers. ad regul. & us. crit. tom. 1. pag. 217. art. 15. versic. Postremò, cum Mabillon. & al. Maurini citat. oper. sect. 1. cap. 1. corollar. 3. ad regul. 11. quibus merito addi debet leg. 112. tit. 18. part. 3.*

(70) *Leg. Scripturæ, ff. de Fid. Instrum. cap. Amputari, eod. tit. leg. 111. dist. tit. 18. part. 3. ibi: Otròst quando alguna de las partes aduce algunas cartas en juicio, que contradiga la una à la otra, non debe valer ninguna de ellas.*

gal efecto, que sea directa la oposicion; la indirecta, la que se verifica por reduccion à imposibilidad, ò à inverisimilitud, es de igual eficacia; tampoco es necesario que los Instrumentos producidos tengan una misma equivalencia, y virtud: una copia simple, è insolemne tiene para con la Parte que la exhibe la mas eficaz, è irrefragable autoridad, y basta por su oposicion no solo à empecer, sino tambien à enervar del todo la fé del Instrumento autentico, de modo que no pueda procederse por él, ni estarse à su comprehension. (71)

32 Sentamos ya arriba, que la copia de que fue feliz descubridor el Licenciado Colmenares, y que sirvió de antecedente à la primordial Demanda del Señor Fiscal, estuvo por espacio de 114 años reconocida como texto de su solicitud. Consiguio la Villa en el año 1713. la otra del Licenciado Tuesta, que (sin duda se extrajo, alterando la época, de la antecedente) luego pareció à la misma, y al Señor Fiscal mas bien acondicionada. Habia entre las dos la notable diversidad de 38 años, respecto de la fecha del supuesto Privilegio; tambien discordaban en el dia de su concesion; pero no tratamos de hacer argumentos en este particular. La ultima que se ha presentado, embuelve con ellas la oposicion mas absoluta, è irreconciliable.

33 Ponen las dos primeras, à continuacion de la fecha, excesivo número de Confirmadores, y esta ultima ni aun hace de alguno la mas remota insinuacion. Es esta una contrariedad tanto mas digna de notarse, quanto como hemos advertido, salia mas falso, è inconfirmable el Privilegio por el defecto de Confirmadores, y venia à resultar mas sospechosa, è increíble la confirmacion por el hecho de silenciarlos, si los expresaba la Merced. Aun en la material estructura, y disposicion de las voces se halla una disonancia muy considerable, como lo advertirá la invariable rectitud del Consejo, si tiene la bondad de formar exacto paralelo, que constituimos por el mejor Juez de esta verdad: Mas en lo que sobresale superiormente la oposicion es, en observar que la primera de las dos copias da por su Autografo à un traslado, que para mayor resguardo suyo hizo Pedro Ximenez de Arnedo (num. 1.) que le sacase el Escribano de la Villa de San Esteban de Gormáz en 15 de Octubre de 1389, y en el qual solo se contiene, que se presentó original al Escribano, (72) y en la del Licenciado Tuesta se añade haberse extrahido del Privilegio original, que en el año 1602 existia en un Pleyto de Valladolid. (73)

34 ¿Quién no advierte en esto sólo visiblemente demostrada la falsedad? ¿por qué si el Pedro Ximenez de Arnedo (num. 1.) habia presentado la Merced en las Cortes de Burgos de 1379, y conseguido en ellas la confirmacion del Señor Don Juan I, como se intenta persuadir con la ultima copia, en qué terminos podria exhibirla original al Escribano de Gormáz diez años despues? ¿Ni cómo puede hacerse creible, que si ya diez años antes tenia esa confirmacion, (que era mucho mas apreciable que el Privilegio) dejase de pre-

(71) *Late, & solide hæc omnia (ne aliorum locula expilemus)* fundat Parej. de Instrum. edit. tit. 7. resolut. 5. per tot. præcip. à n. 10. 17. &

21.

(72) Mem. n. 31. y 32. in fin.

(73) Mem. n. 36.

sentarla al Escribano, olvidando, (al mismo tiempo que la consultaba) para lo sucesivo, su mejor seguridad? Los mismos notables inconvenientes se echan de ver en la del Licenciado *Tuesta*; y por lo respectivo à la nota, no hay mas de observar para una cabal idea de quanto ha cundido la maldad en el asunto, que ya en la prueba de 1601 articuló el Señor Fiscal, y depusieron algunos de sus Testigos, (en el modo que despues advertiremos) la substraccion, y no existencia del Privilegio en los Pleytos de Valladolid. Estas sencillas reflexiones son tan poderosas, que inclinan nuestro debil juicio à creer con un eminente grado de certeza moral, que las tres expresadas copias son hijas del artificio, y à persuadirnos, que unidas (como es preciso) à una prudente consideracion de todo quanto sobre ellas llevamos insinuado, manifiestan con un irresistible lleno de luz, que ahora se consideren precisas, y separadas, ahora cotejadas entre sí dichas copias denotan ellas mismas evidente su suposición.

35 Como es peculiar obligacion de quien funda su derecho en un Instrumento, que se impugna de falso, probar su certeza, y legitimidad, (74) llegará à imaginar la Villa, que tiene mucho adelantado para el desempeño, y superar tantos escollos con la circunstancia de haberse extrahido esta ultima copia de otra que se supone haber dejado en Autos, quedandose con los originales que anteriormente habia presentado, Diego Puelles (*num. 10.*) causante del Viz-Conde. Pero antes de exponer sobre ese particular lo conveniente, es indispensable recordar à la Sabiduría del Consejo los poderosos motivos que hacen parar nuestra corta atencion.

36 En la Certificacion del Archivero de Valladolid resulta, que al parecer en 20 de Marzo de 1498 presentó Diego Puelles, (*num. 10.*) en el Pleyto que seguia en aquella Chancillería con la Ciudad de Calahorra, originales la citada Merced con sus confirmaciones, y el Testamento, y Codicilo de Pedro Ximenez de Arnedo; (*num. 1.*) que todos esos Instrumentos se debolvieron à Sancho de Paternina, su Procurador, quedando un traslado en el Proceso, en 15 de Mayo de 1504; que de éste se sacó otro para el Pleyto instaurado ante el Teniente Corregidor de Calahorra en 21 de Enero de 1501, por el mismo Diego, contra Doña Catalina Porres, su madre (*num. 6.*) sobre alimentos: (75) Este se hallaba ya en grado de Apelacion en la Chancillería mucho antes del mes de Mayo de 1504: la produccion de esas Escrituras en el de Doña Catalina, de que no se señala dia fijo, parece haber sido en primera Instancia; y como en él existe, segun la Certificacion, la copia de dichos Instrumentos, con la del insinuado recibo del Procurador, descendiende, al advertir que se supone practicada la compulsa mucho despues que ya se hizo uso de ella, una oposicion que no se puede facilmente conciliar, y que desde luego da mayor margen à las demás dificultades.

37 No es la que menos embaraza el tributar asenso à todo este Pleyto de alimentos, y Escrituras, que, como contenidas en él, describe la Certifi-

(74) Optime Parej. de Instrum. edit. tit. 1. resolut. 3. §. 2. n. 33.



(75) Segunda addic. n. 18.

8
ficacion, la que resulta del que en el mismo tiempo, y en el año de 1505 siguió la Villa de Autol con el referido Diego Puelles, (num. 10.) sobre contribuciones, y otros derechos; pues habiendo articulado en él dicha Villa, que Pedro Ximenez de Arnedo, (num. 1.) à quien supuso hecha la Merced, habia sido *bisabuelo* del expresado Diego, (num. 10.) (76) de los 17 Testigos que presentó, solo uno contextó de oídas esta particularidad; (77) y causa verdaderamente mucha admiracion, que si para este tiempo habia ya producido aquel interrogatorio específico de su genealogia, y ascendencia, è intentado comprobarle con copioso numero de Testigos, (segun la Certificacion) se hallarán tan escasos de noticias los de la Villa, y que ésta procediese con la equivocacion de suponer *segundo* al que dicho interrogatorio (y el nuevo Arbol arreglado à él) describe *tercer* abuelo del Diego; (num. 10.) y aun es mas reparable, que solos dos de los Testigos refieran de oídas, que al Pedro Ximenez (num. 1.) se hizo la Merced, (78) si ya poco antes la contextaban los de dicho Diego como cosa pública, y éste habia hecho uso de ella en diferentes Pleytos, que la Villa no podia ignorar, y de que se hubiera valido para poner el mas pronto, y ventajoso termino al que seguia en aquella época, y los demás que tuvieron origen del mismo principio.

38 Pocos años despues del citado Pleyto de alimentos: esto es: en el de 1524 siguieron otro en la Chancilleria de Valladolid el mismo Diego, (num. 10.) y su Villa de Autol, con la Ciudad de Calahorra; produjo ésta en apoyo de su derecho una Escritura de Transaccion, que parecia otorgada por Pedro Ximenez de Arnedo, (num. 1.) y arguyeron su falsedad dicho Diego, y la Villa, negando que hubiera memoria de tal Pedro Ximenez, y que hubiese sido jamás Señor de aquella. (79) ¿Pues à quién puede hacerse creíble en Don Diego Puelles, que habiendolo él mismo articulado, y confesado judicialmente en un asunto tan reciente, y que constaria à Calahorra, por haberse seguido en el Juzgado de su Teniente Corregidor, lo negase en ese modo con tan manifiesto peligro, de que saliera à luz prevaricacion tan punible? (La Villa, que arguye al Viz-Conde con supuestos procedimientos de sus causantes, ¿qué dirá contra el fundamento en que en un tiempo tan proximo al origen de la verdad, afianzaba la falsedad de esa Transaccion?) ¿Ni cómo se puede imaginar, que si aquel habia producido en el litigio, que la Certificacion insinúa, seguido con la misma Ciudad por los años de 1498, y 504 el supuesto Privilegio, con las Confirmaciones, Testamento, y Codicilo, dejára ésta de valerse de ellos, manifestando el mas precioso fundamento de su intencion, y con que convenceria al mismo, y à la Villa de calumniosos Litigantes? ¿Ni que en estos terminos se hubiera contentado la Ciudad con tan fria reconvencion, como la que contiene el Memorial? (80)

39 El Consejo, por su imponderable sabiduria, determinó en su Auto,

(76) Mem. n. 150.

(77) Mem. n. 151. y 152.

(78) Mem. n. 152.



(79) Mem. n. 331. y 332.

(80) Mem. n. 333.

to, para mejor proveer, de 29 de Octubre de 1749, que vinieran originales quatro Pleytos, de que habia Certificaciones semejantes à la que ahora examinamos, à que los interesados no ponian defecto alguno; (81) remitieron-se efectivamente por la Chancilleria, y practicada la inspeccion à instancia del Señor Fiscal, resultaron muy faltos de hojas, rotos, y carcomidos. (82) Todos ellos son de época mas moderna, que èste de alimentos, cuya constitucion no explica el Archivero; ni en ellos, ni en todos los demás, que componen este vasto asunto, se hace la menor referencia, ni la mas remota insinuacion de aquel, ni del que suena con Calahorra por los referidos años; y estas consideraciones ayudadas de las de las exquisitas diligencias acompañadas de torpes atropellamientos (83) que desde el principio se han practicado en solicitud de la supuesta Merced, y de las que subministra tan tarda produccion, parecia al Viz-Conde, que eran muy urgentes, para que siguiendo el espiritu, que explicó el Consejo en el enunciado Auto de 749, se hiciesen venir originales ambos Pleytos de alimentos, y de la Ciudad de Calahorra, con la misma precaucion de que se debolvieran finalizado este Expediente. Verdad es, que el Consejo, en Sala Ordinaria, (cuya resolucion veneramos con profundo respeto) no contempló oportuna esta diligencia; (84) pero no recordamos tanto estas reflexiones à su (sábía censura, por el conocimiento de que tan Supremo Tribunal no se liga al estado del Pleyto, y providencias anteriores, para dejar de tomar las que contemplase conducentes à su mejor instruccion, (85) (à que tal vez contribuiria infinito la presencia original de los expresados Pleytos) quanto porque todo lo que se quiera fundar en los mismos, se enerva enteramente, mediante las notables contradicciones que resultan con los otros de igual tiempo, producidos anteriormente por el Señor Fiscal, y la Villa, (segun las reglas, que con prolixidad, y pulso desempeña Don Gabriel Pareja (86)) y las inverisimilitudes, que harán al mas indiferente suspender el juicio.

40 El Testamento, y Codicilo de Pedro Ximenez de Arnedo (num. 1.) (deseamos en quanto esté de nuestra parte, para evitar mayor molestia, seguir el orden cronologico de los Instrumentos en que fundan la Villa, y los Señores Fiscales) aun quando prescindamos de estas reflexiones, lejos de persuadir, que hubiera sido agraciado por el Señor Don Enrique II. inspira urgentemente concepto en contrario, en el hecho mismo de no haber en él la menor expresion referente à semejante Merced, como sería regular la hubiera hecho, à ser esta cierta, para explicar su gratitud à aquel Soberano, y dejar perpetuada à su familia la noticia de lo que le era deudora por el titulo primordial de adquisicion con que se compensaron sus servicios; y aun lo convence el observar el reglamento con que estableció la sucesion progresi-

(81) Mem. n. 314. y sig.

(82) Primera addic. n. 30. 34. y sig.

(83) Mem. n. 117.

(84) Segunda addic. n. 53.



(85) *Ex cap. 10. circa fin. de probat. cum al. simil. aserunt, obiter DD. de quolibet Judice.*

(86) *Quem superius adduximus n. margn. 73.*

siva en el Señorío de Autol , substituyendo reciprocamente à sus hijos , y llamando en defecto de ellos , y su linea à sus *herederos mas propinquos* , con expresa prohibicion de enagenar ; (87) porque si hubiera tenido el distinguido empleo de *Guarda del Cuerpo* del Señor Don Enrique II , (como supone la Merced) no ignoraria el Testamento de éste , y que en consecuencia de él no podia enagenarse dicho Señorío , por ser Mayorazgo ; ni mucho menos pasar à otro pariente , que no fuese descendiente suyo ; (88) pues aunque esa clausula Testamentaria no estaba inserta entonces en el cuerpo legal , se reconocia su transcendental virtud , de tal modo , que habiendose solicitado la revocacion de ella en las célebres Cortes , que en el año 1390 (doce antes que otorgase su Testamento Pedro Ximenez , (*num. 1.*)) tuvo en Guadalaxara el Señor Rey Don Juan I , cree nuestro insigne Historiador , apoyado en la experiencia , que la respuesta que dió este Soberano , no fue mas de una aparente condescendencia en las palabras ; (89) y aun sin necesidad de esta reflexion , convence el asunto la misma supuesta Merced , en que literalmente se vé establecida la incorporacion à la Corona , para el caso de faltar legitimos descendientes de dicho Pedro Ximenez : (90) de todo lo qual se infiere , que à lo sumo probarian ese Testamento , y Codicillo , (quando fueran ciertos) que aquel fue Señor de Autol ; pero no si primero , segundo , ò vigesimo.

41 No olvidará la Villa hacernos en éste particular reconvenccion con el Testimonio de la Tabla de Aniversarios de la Iglesia de San Adrian de Autol , que puso en Autos el Receptor de la Probanza del año de 1602 : (91) de donde querrá arguir analogía con la clausula del Testamento , en que fundó dicho Pedro un Aniversario , intentando à su virtud , que se facilite todo asenso à aquel : mas dejando à un lado el que se simboliza muy poco esa clausula con la Tabla ; pues quando en aquella se deja un Aniversario de *veinte maravedis* , consignado en el *Molino de la expresada Villa* , (92) lo enuncia esta de *quarenta maravedis sobre la pieza de la Zarzuela* , (en que se advierten dos diversidades) se conoce à primera vista , que dicha Tabla , como asiento puesto por autoridad privada , sin que conste por quién , quando , ni con qué ocasion , no hace fé de que el tal Pedro Ximenez (*num. 1.*) hubiera sido Señor de Autol ; (que es lo unico que contiene) y aun para darle alguna fuerza , se debia haber , quando menos , justificado , que en el tiempo en que se puso en Autos el Testimonio , se pagaba ese Aniversario por Don Pedro Puelles , (*num. 8.*) como sucesor de dicho Señorío.

42 El interrogatorio , y confesion que se atribuye à Diego Puelles , (*num.*

(87) Segunda addic. n. 21.

(88) Ley 11. tit. 7. lib. 5. *Recopil. ibi* : Pero todavia , que las ayan por Mayorazgo , y finquen à el hijo legitimo mayor de cada uno de ellos , y si muriese sin hijo legitimo , que tornen los bienes del que asi muriese à la Corona de los nuestros Rey-

nos.

(89) Marian. lib. 18. cap. 13.

(90) Mem. n. 32. Segunda addic. n. 17. circa med.

(91) Mem. n. 142.

(92) Segunda addic. n. 20.

(num. 10.) en el Pleyto con Doña Catalina su madre, (num. 6.) (93) será también poderoso Aquiles de las intenciones de la Villa; pero sin recurrir à las insondables contradicciones que hemos notado, y que prestan necesario conocimiento de que no hay cosa fija en orden à dicho Diego, sus confesiones, y uso de esos Instrumentos, se vé que éste en aquellas hizo referencia determinada à los mismos Privilegios, que se supone presentó; y lo sumo que resultaria, era, que por un concepto nimiamente equivocado, llegó à creerlos verdaderos, quando su falsedad está tan patente, y manifiesta, que no se necesita de reflexion para llegarse à conocer, sin que, aun en qualquiera otra consideracion, pudieran contemplarse transcendentales los procedimientos del Diego, (num. 10.) contra el derecho de los demás sucesores, que no lo derivan de él mismo, sino del primer Adquirente, ò Fundador de este Mayorazgo; y quando efectivamente se hubiera valido del supuesto Privilegio, y Confirmaciones, habia muy oportuno margen para conceptuar, que abusando de la menor edad en que quedaron Sancho de Puelles, (num. 5.) y Pedro de Puelles, (num. 6.) su tio, y padre, quando fueron víctima de la codicia de sus criados, y vasallos Diego Lopez Puelles, y Doña Beatriz Ponce de Leon, (num. 4.) subrogó algun malicioso falsario en lugar de los titulos legitimos de pertenencia, que entonces perecieron (94) esos instrumentos apocrifos, y de tan conocida suposicion.

43 La sentencia arbitraria, que se dice, pronunciaron ciertos árbitros elegidos por la Ciudad de Calahorra, y Pedro Ximenez de Arnedo, como Señor de Autol, en la Era 1419, que corresponde al año 1381, sobre el derecho, entre otros, de pastar, y cortar leña en los Terminos de esta Villa, (95) à mas de la falta del poder de ésta, y de Pedro Ximenez, de llamarse à éste, ya con ese apellido, ya con el de Diez, (96) y de las otras razones con que el Diego Puelles, (num. 10.) y la misma Villa arguyeron su falsedad, (97) quando se estimase de algun merito en la enunciativa que contiene, lo unico que podia persuadir era, que dicho Pedro Ximenez fue Señor de Autol en la Era 1419. Ni se adelanta mas en esta parte por la otra Sentencia arbitraria de aquel, y el Monasterio de Fitero de 11 de Noviembre de la misma Era 1419, (98) y por las Ordenanzas con que se reglaron los pastos, y otros aprovechamientos de los vecinos de Quel, y Autol por Garcia Tellez de Meneses, y Pedro Ximenez de Arnedo, el Mozo, (num. 3.) respectivamente Señores de ambos Pueblos; (99) porque todas las enunciativas de esos Instrumentos se limitan à la simple denominacion del Señorío, sin transcender à insinuar, ni aun remotamente, la Donacion Enriqueña, y mucho menos que hubiera sido ésta el titulo radical de su adquisicion; antes bien en una consideracion juiciosa, è imparcial, no puede dejar de in-

fe-

(93) Segunda addic. n. 28. y sig.

(94) Mem. n. 276. 277. 278. y 171.

(95) Mem. n. 143. y sig.

(96) Mem. n. 326.

(97) Mem. n. 331. y 332.

(98) Primera addic. n. 50. al 65.

(99) Segunda addic. n. 34.

ferirse lo contrario , por el hecho mismo de no haberla recordado (como era regular) Pedro Ximenez (num. 1.) en las Sentencias de Calahorra , y Fitero, y Poderes que dió para ésta , y en la circunstancia de no advertirse en ellas la menor expresion de que hubiera tenido el apreciable honor de *Guarda* de la Persona del Señor Don Enrique II , que no era verisimil entregase al olvido , quando hizo repetido alarde de titularse simple *Escudero*.

44 El Pleyto que en el año 1505 se principió , y litigó entre los vecinos, y Don Diego de Puelles, (num. 10.) sobre algunas de las contribuciones, que éste percibia , y el que, con igual motivo, siguieron aquellos en el año 1548 con Don Francisco Puelles, (num. 17.) serán tambien, en concepto de la Villa, para la question de influjo muy eficaz. Por lo que respecta al primero , tenemos yá advertido arriba lo correspondiente , (100) y manifestado con evidencia , que en él no se presentó la pretendida Merced , y que la Villa , ni aun vagamente llegó à justificar , que algun Soberano la hubiese concedido , mucho menos el que fuese del Señor Enrique II.

45 Mas digno de examen es en realidad el del año 1548 , porque en él hay algunas señales equívocas , que la Villa adapta favorables à su objeto ; pero desde luego se desvanecen con la previa reflexion de que Don Francisco Puelles , (num. 13.) y Don Diego , (num. 15.) principal , y casi unicamente radicaron todo el fundamento de su defensa en la quieta posesion derivada de sus Causantes, de percibir los derechos que entonces se controvertian; (101) y aunque, habiendose determinado en algunos de ellos à favor de los vecinos , en la instancia de súplica , con referencia à un Privilegio , cuyo Concedente no se insinuó , insertó à la larga el Don Francisco (num. 13.) varias expresiones , cuya analogía , yá que no con las copias simples anteriores, se querrá arguir con la que ultimamente se ha presentado , será bien observar , que siempre se nota diversidad entre las que usó Don Francisco , y contiene la supuesta Merced , como resultará de su cotejo ; y aun quando fueran identicas , no constituirian argumento en modo alguno apreciable de la existencia de aquella , contrayendose al Señor Don Enrique II ; porque como la misma Villa de Autol reflexionó oportunamente , *eran palabras generales , que se acostumbraban poner en todos los Privilegios , y Titulos ;* (102) en cuyo supuesto nunca puede , por la conveniencia de ellas , llegarse à inferir el Soberano que dispensó el Privilegio , à que alude en las mismas dicho Don Francisco : fuera de que , ni éste se limitó al que insinúa como à titulo radical de aquellos derechos , y mucho menos del Señorío , Vasallage, y Jurisdiccion , antes se prevaleió principalmente de la posesion immemorial. (103)

46 Articuló en este Pleyto el Don Francisco à la segunda pregunta, que por los Señores Reyes antepasados se habia hecho Merced à sus antecesores de la Villa de Autol , y pidió que el Privilegio se mostrase à los Testi-

(100) Supr. n. 38.

(101) Mem. n. 193.



(102) Mem. n. 195.

(103) Mem. n. 194. in fin.

gos , para que mejor pudieran deponer ; (104) dió fé el Receptor de haberlo manifestado ; y sin embargo , ninguno de los 27 testigos , que fueron examinados al tenor de esa pregunta , hace mencion de la llamada Merced Enriqueña ; y aunque 13 de ellos expresaron , que el primer agraciado fue Pedro Ximenez de Arnedo , (num. 1.) confesaron ignorar el Rey que le hizo la Merced , y los restantes se manifestaron tan escasos de noticias en el particular , que , ó contextaron indeterminadamente de oídas vagas la concesion , ó dijeron , que nada sabian ; (105) resultando de todo por precisa consecuencia , que lejos de comprobarse por el contexto de ese Pleyto la pretendida Merced , ni aun se tenia de ella noticia en aquel tiempo , ni (mucho menos) se presentó en él ; pues à haberse presentado , no se hubieran explicado los Testigos ignorantes del Rey que la concedió.

47 No merece mas aprecio en esta parte el otro Pleyto , que en el año 1575 siguieron en dicha Chancilleria de Valladolid Don Diego , y D. Francisco Puelles , vecinos de Calahorra , (no están en el Arbol) sobre Hidalguia con el Señor Fiscal , y el Concejo , Justicia , y Regimiento de esa Ciudad ; pues reduciendose quanto se intenta oponernos à lo que el Señor Fiscal articuló , y depusieron los Testigos , es bien reparable en primer lugar , que aquel supusiera , que el Privilegio concedido por los Señores Reyes pasados à Pedro Ximenez de Arnedo , (num. 1.) habia sido particular de una *Casa sita en la Villa de Autol* , (106) y que quando llegó à hacer asunto de que se titulaban Dueños de ésta , solo dé por titulo à la voluntaria denominacion ; porque sobre convencerse en esto mismo , que no se reconocia entonces por titulo preambulo de este Señorío à la Merced Enriqueña , sale tambien otro argumento de la facilidad con que en esta parte se han aumentado suposiciones en el hecho de haberse persuadido à aquel Fiscal un Privilegio , que antes , despues , y en todos tiempos se ha ignorado , y que no tiene remota verisimilitud : mas entrando en las deposiciones de los Testigos , es de advertir , que aunque los dos primeros convienen en que à Pedro Ximenez (num. 1.) se hizo la Merced de Autol , no expresan por qué Rey ; (107) y los dos ultimos tampoco especifican cuál de los Señores Reyes Don Enrique la concedió ; siendo muy digno de repararse , que el tercero , llamado Sebastian Gonzalez , dijo , que se habia aquella presentado en el Pleyto que Don Diego , y Don Francisco Puelles su Padre , siguió con el Concejo de Autol sobre imposiciones , y *que este pretendió en él , ser de S. M.* (108) quando , como hemos advertido , no se hizo tal presentacion , sino que unicamente se mostró al parecer , un Privilegio à algunos Testigos , quando estos no insinuaron el nombre del Señor Rey , y quando el Concejo de la Villa de Autol no soñó en excitar la prethension de ser de la Corona en dicho Pleyto : pero sin embargo de estas contradicciones , que debilitan del todo la fé de estos Testigos,

(104) Mem. n. 19.

(105) Mem. 200. 201. y 202.

(106) Segunda addic. n. 36. y sig.



(107) Ibid. n. 39. y 40.

(108) Ibid. n. 41.

gos, y mas siendo, como eran, todos vecinos de aquella Villa, es bien que la sabiduria del Consejo haga alto sobre el particular de que la deposicion de los dos ultimos es la primera época en que la figurada Merced se comenzó à atribuir à un Señor Rey Don Enrique.

48 Igualmente desestimable es el Proceso original, (exhibido por el Señor Fiscal) que ante el Teniente Corregidor de Calahorra se substanció en el año de 1579, en virtud de Cedula de Diligencias, que Don Francisco Puelles (num. 17.) habia obtenido para facilitar la facultad de imponer sobre su Mayorazgo, un Censo de 72500 ducados; formó à esta solicitud contradiccion Doña Graciosa Gonzalez, (num. 15.) por sí, y como Tutora, y Curadora de los demás sus hijos menores; y para fundarla articuló à la pregunta 12, que la Villa, y Señorío de Autol no estaba sujeta à Mayorazgo fundado con facultad Real, *antes se decia, que era Merced del Señor Rey Don Enrique*; (109) y habiendo intentado probar este particular, miradas en globo las declaraciones (que à instancia de la Villa se pusieron à la letra en el Memorial) de los cinco Testigos que produjo, se notará, que unicamente convienen en que el Rey Don Enrique hizo la Merced, sin expresar si fue el I, II, III, ò IV, al paso que en esto hay tan notable diferencia, como que la reversion sólo tiene lugar, si es del segundo, y no si fue de los restantes.

49 Mas reflexionadas por partes esas mismas declaraciones, se vé que el primero (Antonio Arratia) solo dice que en cierto Pleyto oyó leer un pergamino, que *decian* era la Escritura, en cuya virtud dio el Señor Rey Don Enrique la Villa de Autol à Pedro Ximenez de Arnedo; (110) de modo, que no puede presentarse mas despreciable esta deposicion que en una referencia tan vaga, è indeterminada, como la de dar por razon el que lo *decian*, sin explicar quienes, ni porque causa; el segundo (Juan Ruiz) expresó haber visto, y leído muchas veces el Privilegio dado à Pedro Ximenez de Arnedo, el qual estaba firmado del Rey Don Enrique, el Infante Don Juan, y otros muchos; (111) no advierte si era original, ni traslado: pero se conoce que quando lo hubiera visto, era tan apócrifo, como las tres copias que hay en Autos, en ninguna de las quales se hallan semejantes firmas; Rodrigo Arnedo, y Pedro Lopez, Clerigos, y Beneficiados de Autol (Testigos tercero, y quarto de edad de 58, y 65 años) declararon haber visto la Escritura del Privilegio, ò Merced que el Señor Don Enrique hizo à Pedro Ximenez de la Higuera de la Villa de Autol; (112) por manera que quando todo el asunto del Señor Fiscal, y de la Villa, es persuadir que el Señor Rey Don Enrique II. donó ésta à Pedro Ximenez de Arnedo en el Campo sobre Toledo à 24 de Marzo, Era 1407, estos Testigos deponen de propia ciencia haber visto la Merced concedida à Pedro Ximenez de la Higuera; y sobre manifestarse en esto la inconducencia de ese Pleyto, sale tambien claramente à luz que ya en

(109) Mem. n. 206.

(110) Mem. n. 208.

(111) Mem. n. 209.

(112) Mem. n. 210. y 211.

aquel tiempo comenzaban à cundir el artificio, y suposicion, quando unos Testigos habian visto el Privilegio de Ximenez de Arnedo, y otros el de la Higuera: El quinto viene à quedar igual con el primero; todos los demás no adelantaron cosa alguna, y aun si el hecho de la Merced hubiera sido la principal razon de Doña Graciosa Gonzalez, debieramos legalmente inferir que no la pudo justificar, à vista de que el Teniente Corregidor desprecio su oposicion. (113)

50. Aun es ménos atendible (si ser puede) el otro Pleyto, que desde el año 1587, al 589 siguió en la expresada Chancilleria Don Francisco Puelles (num. 17) contra Juan Polo, como Curador de los hijos de Rodrigo de Yanguas, y Doña Francisca Puelles (letra A. y B.) sobre nulidad de cierta Escritura otorgada en 1564; pues en él (quando se dé credito à un apuntamiento anónimo, y simple que le acompaña, y que no era regular hubiese parado en el Archivo) unicamente se llega à advertir, que habiendose articulado por parte de dichos menores que el Señor Rey Don Enrique hizo Merced de Autol à Pedro Ximenez de Arnedo, (num. 1.) y que asi éste, como sus descendientes compraron, despues por otros Titulos, diferentes bienes, no consta si contestaron, ò no estas preguntas los Testigos; (114) y aunque en prueba de esta ultima particularidad se presentó el Testamento otorgado por el mismo Don Francisco (num. 17) en Febrero de 1592, en que declaró, que por muerte de su padre quedaron muchas Escrituras, y que de ellas quemó algunas que eran de compra, y venta, entre las que habia una à favor de Pedro Ximenez de Arnedo, (115) no adivinamos de que utilidad pueda ser para persuadir la verdad de la Merced Enriqueña, ni la pretendida falsedad del Privilegio del Señor Don Sancho III; pues ni de aquella hace Don Francisco la menor expresion, ni con este son incompatibles las compras de particulares bienes, respecto de que en él no se pudo transferir aquel dominio util, è infimo, que necesariamente tendrian los Vasallos en determinados efectos; (116) al modo que (sin que asunto tan claro merezca mas detencion) no se halla repugnancia en esas compras, y la Merced, aun en el errado concepto de ser cierta, sin embargo de que en las palabras denota mayor amplitud; y de todo se viene à inferir la absoluta inconferencia (sobre la qual será preciso hacer alguna reflexion) de todos ésos Pleytos.

51. Entramos ya en el examen de los meritos que en contrario pueda ofrecer el mismo asunto principal principiado en el año de 1600, con temor de que la multitud embarazosa de especies no nos permita la concision à que nos estrecha la necesidad, y el deseo de no parecer molestos à la respetable penetracion del Consejo. Notamos arriba que las deposiciones de 15 Testigos Vecinos de Autol, que nivelados al Pedimento, en que el Señor Fis-

cal

(113) Mem. n. 215.

(114) Mem. n. 352. y sig.

(115) Mem. n. 361.

(116) Ex illo Senecæ: Princeps possidet imperio, at singuli dominio. D. Solorzan. de Jur. In-

diar. tom. 2. cap. 4. lib. 1. n. 3. Amaya lib. 1. observ. cap. 1. n. 51. Calixt. Ramir. de Leg. Reg. §. 3. n. 2. & optime Rosental. de Feud. tom. 2. cap. 12. Conclus. 15. n. 26.

cal solicitó la averiguación del título de pertenencia de esa Villa, digeron haber salido de la Corona, mediante una Merced del Señor Don Enrique IV. à favor de un Pedro Ximenez de Arnedo, con condicion de incorporarse en aquella en caso de transversalidad, sirvieron de antecedente à la demanda que en la insinuada época propuso el Señor Fiscal. (117)

52 A este principio tan equivocado, como en el día reconocen los Señores Fiscales, y la Villa, ha correspondido todo lo demás del proceso. Seria asunto interminable querer hacer analisis de las contradicciones en que abundan los Testigos de que se compone la Probanza, que en el año 1601 se recibió à instancia del Señor Fiscal; y así solo notaremos las que, ó por abultadas, ó por conducentes merezcan atencion; pero llamamos antes la superior del Consejo à la consideracion de que la insinuada Probanza apenas merece ese nombre; porque sobre las tachas particulares de que adolecen los Testigos la mayor, y mas principal parte de ellos, eran Vecinos de Autol; circunstancia, que si sola bastaba para hacer sospechosas sus deposiciones, (118) las constituye enteramente inadmisibles por razon de tratarse en esta causa del interés de ellos mismos, no tan solamente secundario, è indirecto (lo que sería suficiente, (119)) sino inmediato, y proximo; (pues apenas puede darse asunto en que un vasallo se contemple mas interesado) en cuyos terminos, aun quando fueran mil, nada probarian; (120) porque sobre que hablando absolutamente no subsana el número tan substancial defecto, hay en el caso otro respeto particular que, como advertiremos, lo realza superiormente.

53 Se articuló en la segunda pregunta del interrogatorio, que los Testigos habian oído à personas graves, y ancianas dignas de todo credito, que el Señor Rey Don Enrique II. hizo Merced de Autol, à Pedro Ximenez de Arnedo, y que esto habia sido siempre, antes y despues de moverse el Pleyto, pública voz, y fama, sin que jamás se hubiese oído, ni entendido cosa en contrario: (121) Ninguno de los 43 que se produgeron, sin embargo de ser los 37, Vecinos que tenían otorgado poder para el seguimiento de este Pleyto, y por lo mismo partes formales en él, los quatro de ellos apoderados del Señor Fiscal para la Probanza, y los demás enemigos capitales de los Puelles por los motivos que constan de Autos (122) llegó con mucho à contextar esa pregunta; de donde sale por consecuencia precisa, que el Privilegio que enuncian los Pleytos, que antes hemos puesto en el crisol del examen, no era la figurada Merced, pues à serlo, una vez que por Don Francisco (num. 17) se hizo un uso tan indiferente, y sin reserva, no dejaria de ser voz comun, y fa-

ma, (117) Supra. n. 8. fin. Crespi, observ. 103. n. 27. Casanat. Consil. 41. n. 82.

(118) Ad rem. Otero de Jur. Pasc. cap. 32. n. 8. ibi: Quia vicini fere semper suspecti judicantur, & saepius nec eorum dicta perlegere Judices permittunt, cum sint adeo procacis, & petulantis animi circa negotia sui oppidi, maxime oppidani rustici.

(120) Bobadill. lib. 3. Politic. cap. 8. n. 99. Noguerol alleg. 26. n. 36. & seq. Sueiv. cons. 34. n. 9. Surd. Consil. 181. n. 83.

(121) Mem. n. 125.

(122) Mem. n. 114. y sig.

(119) Gonzalez ad cap. Insuper de Testib. in

ma, aun entre otros que no se aplicasen con tanta inclinacion à persuadirla, como estos Testigos.

54. Once de ellos convienen en haber oído, unos de 20, otros de 30, y otros de 40, y 50 años à aquella parte, à diferentes Vecinos de Autol, que el Señor D. Enrique II. hizo dicha Merced à Pedro Ximenez de Arnedo. (123) Es bien observar aqui que estos Testigos ponen la noticia, y el principio de la fama en boca de los mismos interesados, para que se venga en conocimiento del poco merito que de aquella (aun quando se probara) debia hacerse en el particular; pues à mas de que en materias arduas, y de consideracion es su influjo muy debil, por ser tan facil mensagera de lo falso, como de lo verdadero, (124) si debió su origen à los que en la misma tenian interés, llega à ser enteramente desestimable, porque facilita aquel tan superior brillo al concepto, y opinion que acomoda, que desde luego se abraza como la mas constante verdad; (125) mas dejando aparte esta reflexion, que en el asunto puede ser muy util, resulta patente la poca sinceridad de esos Testigos (cinco de los quales estan particularmente tachados (126) al ver que los 15, que sirvieron de antecedente à la Demanda del Señor Fiscal, contestaron por notoria, y pública la Merced del Señor Don Enrique IV. con la clausula de reversion; de donde proviene una consideracion muy sencilla, y convincente de que à lo sumo habia en aquel tiempo una voz vaga, originada en el odio, y en el interés que los mismos Vecinos de Autol acomodaban à todo quanto se les proponia, sin atender la religion del juramento.

55. Lo cierto, è indisputable es, que la primera noticia de Merced determinada al Señor Don Enrique II. se encuentra en la posesion, que en 15 de Febrero de 1592, dio el mismo Ayuntamiento de Autol à Don Pedro Puelles (num. 17) por muerte de Don Francisco. (num. 18) Protestaronle entonces usar de su derecho en virtud de la que suponian tener; pero se contentaron con esa protesta sin necesidad de que Don Pedro llegase à las violencias que con demasiada calumnia depusieron nueve años despues contra el mismo Instrumento de posesion (127) algunos Testigos; (128) y es prueba bastante demostrativa de que la misma Villa conocia la debilidad, y poco merito de las noticias de esa Merced, quando lejos de pensar en hacer uso de esa protesta, ni aun se adhirió à la pretension introducida posteriormente por el Señor Fiscal. El Doctor Gravalos, y el Licenciado Colmenares, que por su enemistad fueron causa de que se hiciera à Don Pedro la referida protesta, llevados del mismo espiritu, y perversa inclinacion, divagaron con el mayor empeño esta mal fundada voz, y dieron motivo à que se excitara este Pleyto, (129) habiendo esparcido artificiosamente las copias para dorar mas bien con tan

apa-

(123) Mem. n. 127.

(124) Late, & optime D. Valenzuela Velazq. Consil. 161. à n. 31. & Consil. 169. à n. 106. cum plur.

(125) Mascard. de Probat. vol. 2. Conclus. 750. n. 11. Engel. in Jus Canonic. lib. 2. tit. 19.

§. 4. n. 15.

(126) Mem. n. 129.

(127) Mem. n. 37.

(128) Mem. n. 48.

(129) Mem. n. 293. 294. y 295.

aparente colorido su dolosa intencion.

56 Vimos quan mal desempeñaron once Testigos, que se explicaron con mayor amplitud, el concepto de la pretendida notoriedad de la Merced. Otros once (siete de los quales tienen tacha particular) conforman con ellos en la referencia à personas antiguas, al paso que ignoran qual Rey Don Enrique la concedió; (130) igual número, unicamente digeron de oídas, que los Señores Reyes antepasados donaron esa Villa à Pedro Ximenez de Arnedo; (131) tres ni aun llegaron à contestar esta particularidad; (132) otros tantos solo la depusieron por haberla oído despues de principiado el Pleyto; (133) uno expresó que el Señor Rey Don Enrique IV. fue el que hizo la Merced con la clausula que llevamos repetida; (134) y otro procedió con tan increíble arrojo, que no dudó asegurar que su padre habia servido de Lacayo à Pedro Ximenez de Arnedo, primer Señor de Autol, y que éste murio 25 años antes de esa declaracion, (135) por la qual viene à resultar que sobrevivió 180 años à la fecha de la figurada donacion: à esto se reduce toda la prueba que por Testigos dieron de la segunda pregunta la Villa, y el Señor Fiscal; no puede dejar de conocerse quan debil sea, quan falsa, y quan despreciable; y aun quando no hubiera otra circunstancia en ellos, que la de deponer unicamente de oídas à personas interesadas, sobra para que no se les diera credito, (136) especialmente en una materia, en que se trata de justificar la existencia de una Donacion Real, que no ha podido hallarse, y que no se puede probar, segun repetidas Leyes del Reyno, sino es por la exhibicion del original, ò de traslado sellado, y signado con sello del Rey. (137)

57 Aun es mas infeliz la prueba de la pregunta tercera; pues quando el obgeto de ella fue, el que los Testigos depusieran haber visto el supuesto Privilegio, (138) el mas expresivo de ellos acotó de oídas con dos Vecinos de Autol, ya difuntos. Se articuló en la quarta, que Don Pedro, y Don Francisco (num. 17, y 18) tuvieron en poder suyo, y de sus criados el pretendido Privilegio, y Merced, y que lo presentaron en muchos, y diferentes Pleytos. (139) No puede manifestarse mas demostrable la incerteza, y poca seguridad con que se caminaba en esta parte, que en la neta observacion de haber fiado à lo que digeran Testigos interesados la prueba de un hecho, que à ser cierto, pudiera evidenciarse por el facilisimo regular medio de recurrir à los Oficios, en que todavia eran recientes los Pleytos, en los quales se enuncia con generalidad presentado dicho Privilegio. (140)

- (130) Mem. n. 127. y 129.
(131) Mem. n. 134.
(132) Mem. n. 139.
(133) Mem. n. 140.
(134) Mem. n. 136.
(135) Mem. n. 133.
(136) Leg. 28 tit. 16. part. 3. ibi: Mas si digere que lo oyera decir à otro, non cumple lo que testigua: ex cap. Licet, ex quadam de Testib. cum simil. pasim DD. Menoch. de Arbitrar. cas. 475.

- n. 5. & seq.
(137) Leg. 44. & 114. tit. 18. part. 3.
(138) Mem. n. 155.
(139) Mem. n. 156.
(140) Circa que, & similia conducit optime Carleval de Judic. tit. 3. disp. 13. n. 5. ibi: Adversus eum qui vult testibus probare quod potest probare instrumentis præsумitur calumnia, & falsitas. cum. plur.

Sin

58 Sin embargo, Juan Polo, vecino de Autol, Apoderado en esta causa, y que miraba con tal rencor à Don Pedro (*num.* 18) que en el mes de Octubre de 1600, amotinado con otros Vecinos, asaltó con armas su casa, quando habia en ella dos Prebendados de Calahorra; (141) fue el Testigo principal que se presentó, y examinó para la prueba de esa pregunta: declaró con efecto, que siguiendo Pleyto en la Chancilleria de Valladolid contra Don Francisco, (*num.* 17.) por los hijos de Rodrigo Yanguas, sobre un censo en el año 1589, buscó el antiguo que tuvieron los Señores de la Villa con sus vasallos, que paraba en el Oficio de Hernando de Villafranca, Escrivano de Camara; y habiendo hallado en él el expresado Privilegio, que estaba en pergamino à lo ancho, doblado como bonete de Clerigo, y era concedido por el Señor Rey Don Enrique, la Señora Doña Juana, y el Infante Don Juan, alegó en vista de él su Abogado, hizo sacar un tanto, con audiencia, ó citacion del Don Francisco, y le presentó en el referido Pleyto, que seguia por el Oficio de N. Osorio; (142) ¿pero para qué mayor convencimiento de la falsedad de este Testigo, que la circunstancia de no haberse pensado en mas de siglo y medio, en que el sucesor de Hernando Villafranca, diese certificacion de la Merced original, que estaba presentada en el Pleyto antiguo, ni en acudir al Oficio de Osorio por la copia solemnemente autorizada, y presentada por el propio Polo tan recientemente, como que apenas habian mediado veinte años? ¿cómo no tuvo el mismo ninguno de estos ofrecimientos, siendo parte formal por Apoderado, ó cómo à lo menos no surgió esta especie al Señor Fiscal? La razon está bien manifesta, porque huía de que se convenciera su calumnia, que ultimamente ha sacado à luz la acertada providencia del Consejo; pues haviendose traído, à consecuencia del Auto para mejor proveer de 1749. los dos Pleytos recordados por este Testigo, en ninguno de ellos aparece semejante presentacion, como ya tenemos manifestado: (143) y ahora es preciso advertir, para mayor desengaño, que el Privilegio que declaró haber visto, estaba original, sin las confirmaciones de la ultima copia; lo qual siendo incomponible, demuestra mas bien la falsedad de todo. (144)

59 Trece Testigos, que deponen de oídas al Juan Polo, que éste havia visto en Valladolid el Privilegio original, (145) y otro que se refiere à un vecino de Autol, de quien ni se dice el nombre, ni está evacuada la cita, (146) ya se vé que son merecedores por diversos titulos, à que no se contemplen del menor influxo. Diego Ortega, tambien vecino de Autol, uno de los Apoderados de este Pleyto, (147) è interesado con Juan Polo en el de la Chancilleria, añadió que Antonio Perez, Escribano de aquella Villa, le dixo, que havia visto el Privilegio en casa de Don Pedro, (*num.* 18.) y que un Receptor que fue à las probanzas de un Pleyto, que pendia en la Chancilleria, en-

(141) Mem. n. 118.

(142) Mem. n. 162.

(143) *Supr. qn.* 38. 44. & seq. (144)(144) *Ex trad. supr. n. marg.* 47. *ex leg.* 2.

tit. 18. part. 3.

(145) Mem. n. 164. y 165.

(146) Mem. n. 166. & n. 167.

(147) Mem. n. 120. & n. 121.

tre Doña Graciosa, (num. 15.) y Don Francisco, (num. 17.) le manifestó à este Testigo el Privilegio, no sabe si original, ò traslado; pero sí que estaba en pergamino à lo ancho, y sellado con sello de plomo: (148) mas sobre los insinuados defectos, que del todo debilitan su fé, se advierte que no se examinó al Escribano de Autol, à quien cita, y que no dió nombre al Receptor, en cuyo poder vió el Privilegio, sin duda por no exponerse al peligro de ser convencido de falso, si la cita se evacuaba.

60 Luis Ortega, vecino, y otro de ese nombre, Clerigo de la misma Villa, (Testigos 43. y 52.) dijeron haber visto en el Pleyto que la Villa siguió con el abuelo de Don Pedro (num. 18.) tres pergaminos, de los quales decian, que el uno de ellos era el Privilegio de aquella, y los otros dos confirmaciones de él. (149) Pero sobre confesar que no sabian de qué Reyes eran, y no expresar quiénes eran los que lo decian, es muy reparable que estos Testigos hubiesen visto tres pergaminos en el mismo Pleyto, en que Juan Polo no vió mas de uno en figura de Bonete; pues el Pleyto que vieron aquellos, es el que en el año 1548. siguió Don Francisco, (num. 13.) abuelo de Don Pedro (num. 18.) al qual por razon de identidad se acumuló el que en el año 1505. tubo Diego Puelles (num. 10.) con dicha Villa, como ya llevamos expuesto; de suerte, que ya quando vieron esos Testigos el de 1548. era uno mismo con el de 1505. que Juan Polo llama antiguo; y à mas de la notable diversidad, que en esto solo se deja conocer, y facilita una clara idea de la poca religion con que todos depusieron, se hecha de ver en el contexto de dicho Ortega otro instrumento, muy distinto de las tres copias presentadas, que jamás ha parecido, ni puede ser creible; porque, quando las confirmaciones anduviesen en distintos pergaminos, era indispensable, que fuesen quatro, y no tres, los que obráran en aquel Pleyto.

61 Martin de Ortega (testigo 50.) dijo, que en Valladolid vió, en el Oficio de N. Osorio en un Proceso, la Merced, y Titulo de Autol, hecha à Pedro Ximenez de Arnedo, signada, y autorizada; y que Antonio Perez, Escribano de esa Villa, le dijo, que él la tenia en su poder con iguales solemnidades: ¿puede darse burla mas conocida de la verdad? si el Sr. Fiscal, y los Vecinos que coadyabaron su pretension, huviesen conceptuado atendible la deposicion de este Testigo, es de creer, que se huvieran contentado con una copia simple, y llena de defectos, sin dár el menor paso por la solemne, y autorizada, ya que no por la que existia en el Oficio de Villafranca, (segun aquel, denotando en eso mismo, quàn poco acreedor era à que se le diese asenso, enmendó en su ratificacion, (150.)) à lo menos, por la que tenian en poder de ese Escribano, y sin hacer que éste la presentára, como desearia, lo debia hacer compelido de las censuras, y à todos era facilisimo? Pero si esto constituye, como debe en una reflexion imparcial, del todo despreciable à este Testigo, para descender à igual conocimiento respecto de los restantes de dicha prueba, impli-

(148) Mem. n. 167.

(149) Mem. n. 170.

(150) Mem. n. 172. y 173.

plicados en las mismas tachas, será bastante la neta inspeccion de sus declaraciones, que sobre ser insubstanciales, abundan en inconvenientes identicos; y aun para la absoluta desestimacion de los 54. y 62. que expresan haver oido leer el Privilegio à D. Francisco, (num. 17.) (151.) es bastante el advertir, que en ninguna de las expresadas tres copias se hallan las palabras que refieren.

62 La declaración que en 14. de Agosto de 1603. hizo Doña Catalina Vera, en virtud de Monitorio del Ordinario de Zaragoza, ha sido siempre asunto de mucha ponderacion para el Señor Fiscal, y la Villa; por quanto expresó, (compendiando lo substancial) que estando casada en primeras nupcias con Don Francisco, (num. 17.) vió en su escritorio el Titulo de Privilegio, y Merced, que el Señor Don Enrique II. hizo à Pedro Ximenez de Arnedo de la Villa de Autol; que le leyó algunas veces; que para que no se rozase la letra, tenía un velo colorado; y que muerto Don Francisco, pasó à poder de Don Pedro; (num. 18.) (152.) mas lejos de haver margen para ponderacion alguna, ni aun merece el menor aprecio; porque ni está firmada dicha Declaracion por la Doña Catalina, sin embargo de ostentarse tan diestra, que leía un Privilegio del Señor Rey Don Enrique II. (asunto de no corta erudicion) ni prestó aquella su juramento, ni precedió citacion de Don Pedro Puelles; ni aunque éste la negó por esos, y otros defectos, y el Señor Fiscal pidió su ratificacion, llegó à verificarse ésta en el termino de prueba, ni fuera de él: (153.) no pueden aquellos contemplarse subsanados, por autorizarla el Vicario General de Zaragoza, uno de los Notarios, y dos Testigos, y haverse legalizado por otros dos Notarios; (154) porque así la citacion, (155) como el juramento, (156) la firma, y ratificacion, (157) son circunstancias tan esencialissimas para que el Testigo haga fé, que en modo alguno no se pueden suplir; (158) y aun quando se corriera otro velo mas obscuro à tan poderosas excepciones, y à la de la singularidad de dicha Doña Catalina, se vé que ésta, al pasó que no insinuó confirmacion alguna, tampoco explicó, si el Privilegio era original, ò traslado, sino unicamente que estaba en pergamino; circunstancia que no basta para elevarlo à la autoridad, y solemnidades que el derecho exige sabiamente. (159)

63 A la quinta pregunta se articuló, que Don Pedro, y Don Francisco su hermano, (num. 17. y 18.) à fin de encubrir el dolo, con que tenían usurpada la Villa, por sí, sus Agentes, y criados, havian hecho grandes diligencias para ocultar dicho Privilegio, quitando las ojas, y haciendo invisibles los procesos, *dejando en ellos traslado del mismo Privilegio*; (160) de los nueve Testigos que se produgeron para su comprobacion, los ocho eran Vecinos de Autol; seis de éstos tenían tachas particulares, ya por ser partes formales, como Apo-

(151) Mem. n. 175. y 176.

(152) Mem. n. 185.

(153) Mem. n. 186.

(154) Ibid. in fin.

(155) Cap. 2. & 28. de Testib. leg. Si quando, cod. eod.

(156) Cap. 51. de Testib. ibi: Respondemus quod nullius testimonio quantumcumque religiosus

existat, nisi juratus deposuerit, in alterius prejudicium credi debet.

(157) Dist. cap. 38. de Testib.

(158) Cap. 2. & 9. ibid.

(159) Cap. 1. & tot. tit. de Fid. instrum. leg. 44. & 114. tit. 18. part. 3.

(160) Mem. num. 216.

derados, ya por enemigos capitales, que asaltaron las casas de Don Pedro, y sus criados, y ya por entrambos respetos: (161) eso no obstante, nada dicen que necesite de satisfaccion, antes la misma letra de la pregunta pone visible la incerteza de quanto contenia; porque ni Don Pedro, ni Don Francisco, tuvieron à su arbitrio para cometer la figurada ocultacion los procesos originales, executoriados en la Chancilleria, y que paraban en poder de los Escribanos de Cámara, ni la prueba de esta substraccion debia confiarse à unos Testigos, que se dejarían llevar de su interes, y enemistad, y no pudieran tener fijo conocimiento; al paso que era el medio mas facil, y oportuno, acudir à los Oficios por un Testimonio; y si, como supone la pregunta, dejaron traslados quando recogieron el original, ¿de qué les servia la pretendida ocultacion? ¿por qué no se presentaron entonces esos traslados, ni se practicó por ellos la menor solicitud? ¿y cómo no han parecido à virtud de la acertada providencia, que en dicho año 1749. dió el Consejo? no hay mas satisfaccion, sino la de que todo fue falso.

64 Se valen tambien los Señores Fiscales, y la Villa, como en parte de prueba, de la Causa Criminal, que en 4 de Diciembre de 1603. principió el Señor Fiscal, que entonces era, contra Don Pedro Puellas, acusandole de haber fabricado un Privilegio, falseando el verdadero. (162) Reflexionados en globo los Autos, y sumaria que sobre este asunto se formaron, resulta à la vista su conocida nulidad; porque siendo la falsedad delito de hecho permanente, y de tal naturaleza, que no se justifica, sino por la inspeccion ocular del instrumento que se dice falsificado, su reconocimiento por Peritos, y declaracion de éstos, todo lo qual debe ponerse en Autos, como unica prueba del cuerpo del delito, y preciso fundamento de la accion criminal, (163) de tal modo, que ni aun la confesion del mismo Reo puede subsanar tan substancial defecto, (164) lejos de practicarse tan necesarias diligencias, se redujo toda la justificacion de la sumaria à las declaraciones de Francisco Baroja, (165) Diego Baroja, su hermano, (166) Diego de Salcedo, (167) y Fray Francisco Ximenez. (168)

65 Mas si llega à examinarse, aun por sola la superficie quanto éstos depusieron, se advertirá uno de los mayores exemplares del extremo, en que ha rayado el doloso artificio contra los causantes del Viz-Conde. Diego de Salcedo, principal autor, y movil de esta maquina, criado que fue de Don Pedro, (num. 18.) enemigo suyo por haverle despedido de su casa, mediante haver intentado tener trato con una criada, y sobornado ultimamente con dineros, (169) silenciando estas particularidades, dijo entre otras cosas; que en Marzo, ò Abril del año 1602. quiso Don Pedro, no que falsificase el supuesto Privilegio del Señor Rey D. Enrique, sino que fingiese otro del Señor Rey Don Juan II, en que lo confirmaba: de suerte, que segun este Testigo, la intencion de Don Pedro

era,

(161) Mem. num. 217. y 222.
 (162) Mem. num. 228.
 (163) Optimé Calderó, *decis. Crimin. decis.*
 9. per tot. *præcip. n. 9.* Carol. Anton. Ros. in
Prax. Crimin. cap. 1. n. 13.
 (164) Ad rem D. Laurent. Matheu de Re
Crim. controuv. 35. Farinac. in *Prax. Crimin.*

quæst. 2. per tot. & ipse Matheu controuv. 38. n. 18.
 (165) Mem. num. 229.
 (166) Mem. num. 231.
 (167) Mem. num. 233.
 (168) Mem. num. 240.
 (169) Mem. num. 264.

era, que se fingiese un Privilegio de confirmacion de él del Señor Don Enrique II. ? Quién por preocupado que estuviera dejaria de reconocer, que esto no solo era inverosímil, sino increíble? si ningun delito se presume sin causa grave, urgente, y concluyentemente probada, (170) ¿quién podrá persuadirse, que un Cavallero de las circunstancias de Don Pedro Puelles (*num.* 18.) llegara à cometer el detestable, y enorme de la falsedad de un Privilegio, exponiendose à la infamia, pena de muerte, (171) y perdimiento de la mitad de sus bienes, (172) sin causa alguna, y sin la menor utilidad? Pues es claro, que, lejos de tener la mas minima en fingir tal confirmacion, añadia nueva fuerza al Privilegio del Señor Rey Don Enrique, que es el que (segun se le acusaba) queria destruir, y no le podia producir efecto alguno su maldad.

66 El mismo Diego, hablando de su segunda ida à Autol, por el dia de los Reyes, llamado de Don Pedro, expresó, que hallandose en casa de Luis Ortega, Eclesiastico, copiando los pergaminos que aquel le encargaba, una de las veces en que fue à verle, le mostró uno antiguo, que no supo lo que era; porque solo le mostró unas firmas, que estaban al pie del Privilegio, que no se acordaba bien, si eran dos, ò tres; que se excusó à contrahacerlas, y que habiendole pedido el pergamino à Don Pedro, le manifestó no podia darselo; ¿pues cómo le ocultaba Don Pedro, lo que havia de contrahacer? ¿ni cómo podria falsificar el Privilegio, sin verle, ni saber su contenido? Estas sencillas consideraciones, que por si persuaden el arrojado, y calumnioso descaro de Salcedo, lo convencen manifestamente al advertir, que se atrevió à decir, que habiendo solicitado que Don Pedro le entregase el Privilegio para contrahacer sus firmas, quando estuviera en Calahorra, le respondió, que no se le podia dar, pero que se lo enviaria con su hermano Don Francisco, (*num.* 17.) repitiendolo varias veces. ¿Puede discurrirse modo mas insufrible de mentir? Vimos arriba, y consta del Memorial, (173) que el Don Francisco murió en Febrero de 1592. ¿pues cómo pudiera verificarse la ocurrencia, que pinta Salcedo diez años despues, esto es, en el año 1602?

67 Quando esta no fuera bastante demostracion, la constituia en terminos correspondientes la misma notable diversidad, que acerca del insinuado pasage, que es el mas principal de toda aquella causa, se deja advertir en los restantes Testigos; Fray Antonio Ximenez, que se ostentó exacto Chronista de la Historia de Salcedo, refiere, que la copia del pergamino fue en casa del mismo Don Pedro: que habiendo éste sacado un Privilegio no se lo quiso dar, aunque se lo pidió, y solo pudo ver el primer renglon, que decia *el Señor Don Enrique*, à su parecer: que por miedo contrahizo las firmas, pero se escusó à hacer lo mismo con el sello por diferentes pretextos: Francisco Baroja, con referencia à Fray Antonio, añade por dos veces, que el pergamino, ò Escritura, cuya falsificacion intentaba Don Pedro, era del Señor Rey Don En-

ri-

(170) D. Castil. *lib.* 1. *cap.* 15. *n.* 26. *Man-*
tica de Tacit. & *ambig.* *lib.* 13. *tit.* 35. *n.* 8. &
vulgo DD.



(171) *Leg.* 6. *tit.* 7. *part.* 7.

(172) *Leg.* 3. *tit.* 18. *lib.* 8. *Recopil.*

(173) *Supr.* *num.* 50. y 55. *Mem.* *num.* 37,

rique II. y que estaba lleno de ahugeros; y Diego Baroja, se explica en esta parte con tanta confusion, que no se puede conciliar, ni con Fray Antonio, ni con Salcedo: Ambos Barojas eran enemigos capitales del Don Pedro; (174) y sin duda, que contribuyeron principalmente à toda esta maraña, que patentiza la insinuada diversidad, y otras muchas en distintos hechos que omitimos, porque la expuesta, facilita la debida idea del poco merito que corresponde hacerse de toda esa sumaria. (175)

68 Prescindiendo de lo que dejamos sentado, debia sobrar por unico convencimiento la observacion de que los papeles, y pergaminos, que se suponen haberse manifestado para contrahacerse, no guardan la mas remota analogia con ninguna de las dos copias simples, y aunque se asemejan algun tanto à la ultima, se diferencian infinito en las palabras de su comprehension que [Don Pedro intentaba borrar, como resultará del cotejo de ésta con dichos papeles: (176) Por manera, que haciendo una prudente convinacion de estos antecedentes, se llegará al conocimiento, de que esa ruidosa causa solo sirve para dar idea à la sabiduria del Consejo, de que toda ella fue un rasgo del esmero con que por dolosos, y punibles medios se ha intentado expugnar la Justicia de los Causantes del Viz-Conde; y à lo menos se proporciona en ella una nocion nada confusa, de que mirado todo este basto asunto con la correspondiente critica, se hallará que en quantos argumentos ocurre mas fuerza en la apariencia, rebosa mas bien el artificio, y suposicion, que el Consejo llegó à conocer en dicha causa, quando denegó la prision, y embargo de la persona, y bienes de Don Pedro (num. 18.) que solicitó el Señor Fiscal; (177) ni jamás aun en otro concepto pudieran experimentar por los procedimientos de aquel perjuicio alguno sus sucesores.

69 La prevencion que el Señor Don Martin Iñiguez de Arnedo, Ministro que fue de este Consejo, hizo en una clausula del Testamento que otorgó en el año 1664, mandando en la fundacion de un Mayorazgo, que los sucesores en él conservasen, y tomasen el apellido de Arnedo, por el qual dijo, descendia de Pedro Ximenez de Arnedo, primer Señor de Autol, *que se la dió el Señor Rey Don Enrique, como consta de su Privilegio*, (178) no puede ser del mas minimo influjo, ya porque una enunciativa voluntaria de un tercero no puede inferir trascendental perjuicio al Viz-Conde, y su Mayorazgo, (179) ya porque como referente al Privilegio, es del todo desestimable por no haber éste parecido, (180) y ya porque sin duda emanó de que el Señor Don Martin Iñiguez habria visto alguna de las copias simples, y tomaria por verdad las voces que esparcian de mucho tiempo antes los contrarios, y enemigos de los Causantes del Viz-Conde; cuyo odio llegó à hacerse hereditario,

(174) Mem. n. 264.

(175) Ad rem Cardin. de Luc. de Donat. disc. 74. n. 12. & disc. 32. de Judic. n. 51.

(176) Mem. n. 254. y sig.

(177) Mem. n. 265.

(178) Mem. n. 147.

(279) Genua, de Verb. ennciativ. lib. 3. quest.

1. n. 1. & seq. Parej. de Instrum. tit. 5. resol. 6. n. 26.

(180) Laté more suo cum plur. D. Castell. lib. 4. Controv. cap. 43. à n. 22. & seq. D. Salg. de Reg. protest. part. 4. cap. 1. n. 54. & de Retent. part. 2. cap. 26. num. 62.

y trasmisible, segun lo demuestra la declaracion que en 14 de Julio del año pasado de 775, hizo Don Juan Adrian de Ochandiano, (181) descendiente de uno de los que asaltaron la casa de Don Pedro, (num. 18.) pues sobre convencerse perentoriamente su incerteza por la del Escribano Juan de Laurendi, (182) ¿se hará creible al mas preocupado, que mirase Don Juan Adrian con tanta indiferencia los intereses de su Patria, (de que ha sido solícito Protector) que habiendo visto en el año 1762 entre los papeles del Viz-Conde la copia que refiere, silenciase por tanto tiempo una noticia, que à ser cierta, libraba à la Villa de las repetidas diligencias que posteriormente ha practicado, y gastos considerables que en ellas la ha sido preciso invertir? Esta sola consideracion, reflexionada con la amplitud, y ensanche que puede darle una juiciosa imparcialidad, hace conocer la justicia con que el Viz-Conde ha pretendido que el Consejo tome las providencias mas oportunas à efecto de contener à este Eclesiastico dentro de los justos limites de su Estado.

70 Hasta aquí hemos examinado con la concision que nos ha sido posible todos los fundamentos con que los Señores Fiscales, y la Villa, aspiran à persuadir la existencia de la supuesta Merced. Quando las reflexiones indispensables con que hemos procurado manifestar la debilidad de aquellos, no la convencieran, sería la mas bella demostracion el debido discernimiento de los tiempos, motivos, y demás cosas que oportunamente conducen à formar la correspondiente critica de un asunto, que la multitud de especies constituye en algun modo intrincado. Solo el advertir en epilogo los grados por donde ha ido subiendo la noticia del pretendido Privilegio, hasta haberse intentado comprobarle con la fama pública, puede servir de argumento el mas demostrativo de su falsedad. En el año 1505 no solo ignoraba la Villa el Soberano, sino que ni aun pudo justificar de oídas su concesion. (183) En el de 1524 negaba la misma aun la existencia del que despues ha querido que fuese el agraciado. (184) En el de 1548 no llegó tampoco à enunciar al Monarca concedente: (185) dos Testigos vecinos de Autol fueron los primeros que en el año 1575 dijeron, que este fue un Señor Rey Don Enrique. (186) En la misma forma se explicaron otros cinco en el de 1579; pero con las implicaciones que hemos advertido, y patentizan su ningun merito: (187) nada mas se adelantó en el de 1587, (188) y solo en el de 1592 sirvieron à la Villa de motivo, para protestar la posesion las voces vagas, y alguna de las copias simples que se esparcieron con artificio, y que contraían ya la Merced al Señor Rey Don Enrique II; (189) pero la misma conoció la poca seguridad que habia en todo ello, quando, ni entonces hizo movimiento alguno, ni despues accedió à la demanda del Señor Fiscal: el Doctor Gravalos, y el Licenciado Colmenares, explicaron bien hasta dónde llegaba el odio que tenían à Don Pedro

(181) Segunda adic. n. 7.

(182) Ibid. n. 9.

(183) Supr. n. 37.

(184) Ibid. n. 38.

(185) Supr. n. 44. & seq.



(186) Supr. n. 47.

(187) Supr. n. 48. & seq.

(188) Ibid. num. 50.

(189) Ibid. n. 55.

dro (num. 18.) formando facciones contra él, excitando juntamente con *Juan Polo*, à algunos vecinos à que asaltáran la casa de aquel, y de sus criados, (190) y estendiendo pública, y secretamente la voz de la Merced Enrriqueña. En poder de *Colmenares* se halló la primera copia: el mismo, *Gravalos*, *Polo*, y los demás asociados, depusieron como Testigos, quanto se les antojó: sin embargo, no pudo toda su precaucion conseguir cautivar el entendimiento de los restantes, de modo, que no sobresaliera el artificio; porque muchos de ellos, ò se manifestaron ignorantes, ò con la inteligencia de ser el Privilegio del Señor Don Enrique IV: y fijando la consideracion en el enlace de circunstancias que se dejan notadas sobre ese particular, necesariamente ha de inferirse que todas las enunciativas posteriores à la introduccion del Litigio son enteramente despreciables; porque es tal la condicion de las cosas humanas, que un vago rumor pasa con gran facilidad à noticia, y de ésta sube luego à fama pública, aun quando nadie se empeñe en persuadirlo; mucho mas en el caso de conspirarse à ese fin por razon de interes con todo teson, y sin perdonar quantos medios conduzcan à proporcionarlo, no reparando en su licitud.

71 Destituida, pues, la Villa de Autol de la prueba indirecta que podian prestar las enunciativas, y Testigos, aun es menos feliz en los instrumentos. Unas copias simples llenas de visibles defectos, que denotaban evidente su suposicion, han estado reconociendose por texto, por espacio de mas de siglo y medio; se ha presentado ultimamente otra, que, sobre descubrir la falsedad de las primeras, lleva en sí misma los caracteres mas vivos de que debe su existencia à igual artificio, ya por la fecha, ya por el desarreglo, y poca conformidad que guarda su contexto con nuestra Historia, y Jurisprudencia, ya por la informalidad del Proceso, (sobre la qual reservamos puntualizar lo correspondiente al fin del discurso segundo) y ya por las demás razones que escusamos epilogar; y que quando no convencieran el asunto en el modo que nos lisongeamos, à lo menos dan margen à una mas que prudente duda, para cuyo discernimiento, tal vez, contemplará la sabiduria del Consejo oportuna instruccion, el informe que con presencia de las reflexiones de ambas Partes puedan dar Peritos en materia diplomatica, à egemplo de lo que tuvo à bien mandar, respecto de las copias simples, y del Privilegio del Señor Don Sancho III.

72 En el referido Auto para mejor proveer del año 1749, mandó el Consejo, por un rasgo de su superior justificacion, que el Archivero de Simancas remitiese copia autorizada de la Merced de la Villa de *Abtol*, ò *Autol*, que se decia hecha por el Señor Rey Don Enrique II. à Pedro Ximenez de Arnedo por el año 1369, ò antes, ò despues à favor de alguna otra persona: y que los Contadores Mayores, à cuyo cargo estuviesen los libros de las Mercedes Reales, informasen si en ellos se hallaba la referida que se enunciaba, confirmada por el Señor Rey Don Juan II. (191) El Archivero (pues el Contador

Ge-

General Don Salvador de Querejazu, se remitió à lo que él informase por pasar en aquel Archivo los libros de los Señores Reyes Don Enrique II, y Don Juan II.) (192) respondió que en ninguno de todos los libros que reconoció con prolija diligencia, habia encontrado tal Merced. (193) Esta sola circunstancia basta por sí à demostrar que jamás ha tenido existencia; porque à haberse concedido por el Señor Rey Don Enrique II, era indispensable que se hubiera sentado en los libros de su Cancelaría, segun expresa disposicion de las Leyes de Partida. (194) Ni vale decir que las Mercedes del Señor Don Enrique, durante aquella Guerra civil, fueron nulas, y no se debieron sentar; porque (sin entrar en este examen) nadie ignora que desde el año de 1366, en que se coronó en Calahorra, se portó como Rey, respecto de los que le reconocieron por tal, y que usó, como de todas las demás insignias, del Real Sello, y Cancelaría; de suerte, que à ser cierta la Merced, no dejaria de constar el hecho de su concesion, y mas quando, ni él, ni los suyos dudaban la legitimidad; quando aquella, segun las copias, fue posterior à la muerte del Señor Rey Don Pedro; y quando todo lo que hasta esa época practicó el Señor Don Enrique desde su proclamacion en Calahorra, se tuvo despues por válido, y subsistente; tanto que muchas de las determinaciones que se tomaron en las Cortes celebradas en Burgos en el año 1366, y en otras posteriores bajo de sus auspicios, se hallan colocadas por Leyes en la Recopilacion.

73 Por lo menos no entran remotamente estas dificultades en las confirmaciones del Señor Don Juan I, Don Enrique III, y Don Juan II. ¿Pues cómo tampoco se han hallado en los libros de Mercedes, ni en otros diferentes? ¿Cómo nada consta de ellas en el Archivo de Simancas, ni en parte alguna? Es este un argumento, aunque negativo, de mucha consideracion, y eficacia, por afianzarse en el defecto de unos requisitos indispensables, que por sí solo basta à convencer à posteriori la falsedad de la supuesta Merced. Por otra parte, si Pedro Ximenez de Arnedo (*num. 1.*) hubiera sido *Guarda del Cuerpo* del Señor Don Enrique, (como aquella enuncia) ¿es creíble que dejará de hacerse expresion de él en las Chronicas de aquel tiempo? Era sin duda este empleo de mucho honor, y distincion, segun se deja ver en las confirmaciones de otros Privilegios, y se infiere tambien del hecho mismo de fingirse remunerado por la servidumbre de él à Pedro Ximenez con un Señorío tan estimable como el de Autol: ¿pues cómo no hay de aquel la menor noticia, ni en Privilegio alguno, ni en la Historia? Mas; si fuera cierta la pretendida Merced, ¿es verisimil, que no se hubiera enunciado contraída determinadamente al Señor Don Enrique II. hasta el año 1592, habiendo mediado tantas ocurrencias entre la Villa, y sus Señores, por espacio de mas de dos siglos,

que

(192) Mem. n. 319.

(193) Mem. n. 318.

(194) Leg. 3. tit. 18. Part. 3. in med. ibi: E si fallare el Notario, que es asi fecho, como le digeron, ò le mandaron de lo à el Escribano que lo

fizo, que lo registre en su libro, è llevenlo a la Cancelariacui; adjungimus, Leg. 8. tit. 19. ead. Partit. & Leg. 4. tit. 20. ibid. ac Dom. Greg. Lop. ad dict. verb. lo registré.

que corrieron desde su supuesta concesion? ¿Será aun para con el mas indifere-
nte probable, que en las minoridades de los sucesores, y en otras proporcio-
nes de igual naturaleza no se hubiera descubierto por la Villa, quando la re-
serva, y la precaucion solo se imputa desde Don Francisco Puelles (*num. 17.*)
en adelante, y quando aquella tenia en ese descubrimiento tanto interes?

74 Todos estos argumentos, y los demás que llevamos sentados, unidos
à una prudente consideracion, componen el mas bello enlace demostrativo de que
jamás ha existido semejante Merced; pues la agregacion de pruebas imperfec-
tas que en materias de igual naturaleza ocupa el lugar del convencimiento mas
intergiversable, (195) respecto de la actual, unicamente puede formarse à favor
de la falsedad, mediante la unidad, y conveniencia que guardan los fundamen-
tos que conspiran à persurdira, y no por el concepto de la existencia, y ver-
dad de la Merced; porque los hechos que se amontonan para su demostra-
cion, lejos de poderse unir al punto critico en que ésta se debe radicar, reci-
procamente se debilitan, y aun enteramente se enervan por las abultadas con-
tradicciones que en los mismos se presentan à la vista. Como en todo este bas-
to asunto no se descubre hecho alguno positivo, que por sí solo sea suficiente
prueba de dicha Merced, no necesita la Sabiduría del Consejo de que haga-
mos mas insistencia para conocer la transcendental utilidad de esta reflexion.

75 Pero todo sobra à presencia de las Reales Cédulas que el Señor Rey
Don Enrique IV expidió en 30 de Junio, y 10 de Agosto de 1456; por la
primera de las quales mandó, que del secuestro que habia ordenado se practi-
case, por haber fallecido sin hijos Sancho de Puelles, (*num. 5.*) de los Lugares
que éste poseyó, se exceptuára al de Autol; y que si ya se habia comprehen-
dido, se dejase libre; y en la segunda, que luego se desembargase, por quan-
to se hallaba, por cierta informacion que de su Real Orden se recibió por los de
su Consejo, que aquel fue de Doña Beatriz Ponce, (*n. 4.*) quien lo heredó de su
padre, y por cuya muerte pertenecia à sus hijos, y herederos (196). En el
largo espacio de tiempo que ha mediado desde la presentacion de estas Cédulas,
no se ha opuesto excepcion alguna, (ni cabe) con respecto à dudar de su fé:
por lo mismo, como virtualmente aprobadas en la legal censura, corresponde
procederse bajo del fijo supuesto de su verdad: (197) en cuya inteligencia se
debe conocer la razon con que Don Luis Salazar las graduó en la clase de *una sen-
tencia con conocimiento de causa, y por el Consejo à favor del Señorío de Autol*; (198)
pues tratandose en aquella época el punto critico de la reversion, por falta de
descendientes de dicho Sancho, (*num. 5.*) no puede discurrirse mayor demos-
tracion de que aquel no dimanaba de la Merced Enriqueña, que el haberse
declarado por el Soberano libre de la Incorporacion à consulta del Consejo, y
precedida justificacion de su pertenencia; porque à ser cierta la pretendida
Mer-

(195) Vela disert. 38. n. 24. & 27. Petr. Borbos. solut. matrim. leg. 2. p. 1. à n. 80. D. Molin. de Hispan. primog. lib. 2. cap. 6. à n. 34. & vulgar. DD.

(196) Mem. n. 288. 89. y 290.

(197) D. Salgad cum plur. p. 1. Labyr. credit. cap. 22. n. 43. & p. 3. cap. 1. n. 112. cap. 2. n. 6.

(198) Mem. n. 308.

Merced, sería, como reciente, pública su noticia, y no podía en modo alguno ocultarse quando desde su supuesta concesion únicamente habian mediado 87 años, y desde la figurada confirmacion del Señor Don Juan II, apenas habian corrido 48. Si, contra reflexion tan urgente, se dijese, que la reversion no era entonces manifesta, porque ni la clausula del Señor Don Enrique se hallaba colocada por Ley, ni el caso ocurrente en aquella actualidad tenia regla fija, hasta el Auto acordado sentado al principio, ¿à qué fin se podrá desear convencimiento mas apreciable (que la circunstancia de no haberse hecho uso de ella en la perentoria ocasion, en que debia producir los mas favorables efectos) de que jamás ha existido tal Merced?

76 Este es verdaderamente el concepto à que dá margen el asunto, mirado à la luz de la imparcialidad: no tenemos ya arbitrio para molestar mas la sabiduría del Consejo en desvanecer las consideraciones con que se intenta sindicar en esta parte la conducta, y manejo del Adelantado Don Diego Lopez Manrique. El Viz-Conde ha manifestado anteriormente la debida, y justa apologia; (199) mas ¿para qué mayor prueba de la rectitud de todas esas versiones, y de la justicia con que se reconoció radicado el Señorío de Autol en la casa de los Puelles, que el hecho mismo de haber subsistido el embargo de otros Pueblos à favor de la Corona, singularizando à aquel? Y en esta atencion, y en la de que en todo lo expuesto abundan convencimientos, de que dicho Señorío no proviene de Merced del Señor Don Enrique II, acomodandonos à la necesidad, è instituto que nos propusimos, hacemos transito al

DISCURSO SEGUNDO.

EL VIZ-CONDE DE AZPA TIENE A SU FAVOR LOS TITULOS
mas robustos que el Derecho reconoce; y en su virtud, se le debe absolver de la
Demanda de los Señores Fiscales, y de la Villa, confirmandose, con imposi-
cion de perpetuo silencio, la Sentencia de Vista de 8. de
Enero de 1748.

77 **N**adie por el Derecho es mas privilegiado, que quien se halla asistido de una posesion immemorial: lleva esta tan superiores ventajas à todos los demás beneficios legales en la plenitud, y eficacia de los Privilegios, que los Legisladores abundantemente la dispensan, como que tiene la misma fuerza, y autoridad del Rey, y de la Ley; (200) la transcendental virtud del pacto; (201) la eficacia de un Privilegio el mas amplio, y especial; (202) exclu-

ye

(199). Primera addic. en el Escrito que la sigue, pag. 9. y sig. El mismo D. Luis Salazar manifesta oportunamente el caracter de este Adelantado en el lib. 8. cap. 4. Histor. dela Casa de Lar. præcip. pag. 65; donde demuestra, que en el tiempo de esas Cédulas se ocupaba con toda fidelidad en el mejor servicio del Rey. Esta insinuacion podra tal vez conducir à desvanecer reflexiones, que no sean segun reglas de critica.

(200) Leg. 1. §. 23. de Aqua plur. arcend. ibi: Si tamen lex agri non inveniatur, vetustatem vicem legis tenere. Lagun. de Fruct. p. 1. cap. 15. §. 4. n. 78. & 79.

(201) Joan. Baptist. Trobat. de Effectib. immemor. quæst. 14. art. 6. n. 13. cum plur.

(202) Garc. de Nobilit. glos. 12. ex n. 54. D. Castill. de Tert. cap. 3. ex n. 7.

ye toda contraria presuncion; (203) no deja margen à sospecha alguna de mala fé; (204) es una carta en blanco en la que el poseedor puede sentar el título mas ventajoso; (205) presupone para la justificacion de éste todas las solemnidades; (206) y (contrayendo por fin la razon al asunto) es bastante para adquirir las Ciudades, Villas, y Lugares, con todo lo anexo, y perteneciente à su Señorío, y Jurisdiccion, en perjuicio de la Corona, y de los Successores en la misma. (207)

78 Para que se la tributen efectos tan portentosos, es indispensable, que su prueba se radique en la verificacion de solos quatro requisitos. Primero: Que depongan los testigos haberlo visto asi por espacio de 40 años. Segundo: Que por el mismo tiempo lo oyeron tambien de sus Mayores. Tercero: Que nunca vieron, ni oyeron lo contrario: Quarto: Que esta es voz, fama pública, y comun opinion entre los vecinos, y moradores de la Tierra. (208) Todos los quales (que son los mismos que exige unicamente la Ley 41 de Toro, à que se refiere la insinuada de la Recop.) se observan exactamente desempeñados en la Probanza que en el referido año 1601 dió Don Pedro Puelles. (num. 18.)

79 En la segunda pregunta articuló, que la Villa de Autol, con sus Derechos, Jurisdicciones, Terminos, Señorío, y Vasallage, era del dicho D. Pedro; y fue de Don Francisco su hermano, (num. 17.) de Don Diego su padre, (num. 15.) y de los demás sus antepasados de 10. 20. 40. 60. años, y de tanto tiempo à aquella parte, que no habia memoria de hombres en contrario, sin que en esa posesion se les hubiese puesto contradiccion, ni embarazo, hasta que se principió este Pleyto en el año de 1598: (209) y en la tercera, que por el mismo tiempo, sin alcanzarse tampoco memoria en contrario, se habia sucedido por via de Título, y Mayorazgo, succediendo siempre por muerte del poseedor, el hijo, ò descendiente mayor; y à falta de hijos, y descendientes, el hermano mayor, sin partirla, ni dividirla, llevando el tal hijo, ò hermano toda la Villa, su Jurisdiccion, y Vasallage, sin dar parte alguna, equivalencia, ni recompensa à los demás hermanos. (210)

80 Contestaron estas dos preguntas, con toda la amplitud de expresiones que se pudiera apetecer, 40 testigos, de edad, el que menos, de 54 años; y el que mas, de 78; explicando uniformemente, haber visto quanto en ellas se articulaba ser, y pasar asi en el tiempo de su acordanza, y oído tambien à diferentes sugetos ancianos, (que nombran) que ellos lo vieron en su tiempo, y oyeron à otros sus mayores sin cosa en contrario; (211) de modo, que siendo, como son, ambas preguntas comprensivas de todo lo mas substancial, y decisivo

VO

(203) Mastrill. de Magistrat. lib. 1. cap. 19. n. 7. & 18. Anguion. de Legib. lib. 2. cap. 20. n. 50. & 51.

(204) Pereir. decit. 57. n. 9. Casan. Cons. 34. n. 7.

(205) D. Larrea alleg. 15. n. 1. & alleg. 119. n. 14. late Trobat. loc. nup. cit. cum innumer.

(206) D. Molin. de Hispan. primog. lib. 2.

cap. 6. ex n. 43. Lagun. ubi nup. n. 75.

(207) Leg. 1. tit. 15. lib. 4. Recopil.

(208) Trobat. dict. tract. quest. 7. n. 50. & quest. 8. n. 11. ac passim in tot. oper. cum DD. Myriad.

(209) Mem. n. 271.

(210) Mem. n. 223.

(211) Mem. n. 272. y 274.

vo del asunto, se manifiesta evidenciada su certeza, mediante la immemorial posesion, que con la ultima su pererogacion se convence por esos testigos, en quienes no debe echarse, menos que no se hubiese articulado su buena fama; porque, sobre asistirles la general presuncion de Derecho, tienen la particular de ser siete de los mismos Sacerdotes, y otros veinte y seis vecinos de Autol, mayores todos de excepcion, y dignos de entera fé, (212) como lo reconocieron la Villa, y el Señor Fiscal en el hecho de no oponerles cosa alguna; à mas de que nunca puede contemplarse preciso semejante requisito para prueba de la rigurosa immemorial. (213)

81 No solo justificó Don Pedro (*num.* 18.) la que le asistia, y por consecuencia el titulo mejor de todos los imaginables, con las deposiciones de los recordados testigos, sino que tambien presentó por Instrumentos el convencimiento mas persuasivo, y eficaz. De las dos Cédulas ya insinuadas del Señor Don Enrique IV, y justificacion que las precedió, resulta que en Doña Beatriz Ponce de Leon (*num.* 4.) recayó el Señorío de Autol, por haberlo heredado de su padre, (214) El Duque de Nágera, en el Pleyto que en el año 1448 tuvo sobre cuentas de su Tutela con Diego Puelles, (*num.* 10.) y demás sus hermanos, acreditó con 17 testigos de vista, y oídas, que la Doña Beatriz, y Diego Lopez de Puelles su marido, (*num.* 4.) fueron asaltados, y muertos por sus criados, y vasallos, *cinquenta años antes*, (215) que viene à ser el de 1398. Sin hacer ahora particular asunto de que esta prueba del Duque manifiesta por muchas razones la falsedad que rebosa en la Copia, y Documentos, ultimamente presentados, que describen existente à Pedro Ximenez (*num.* 1.) en el año 1402, y à Pedro (*num.* 3.) (supuestos abuelo, y padre de Doña Beatriz) en el 1408, se vé que desde ese asalto, y violentos homicidios, hasta la instauracion de este Litigio en el 1598, pasaron 200 años de quieta, y continua posesion; y à mas de resultar en esto, juntamente con no demostrarse el origen de la adquisicion en el padre de dicha Doña Beatriz, evidentemente persuadida la immemorial, (216) (que tambien se prueba por Instrumentos, especialmente quando como en el caso son antiguos, y tan autorizados como dos Cédulas Reales, à cuya expedicion precedió la necesaria justificacion de orden del Consejo (217)) à lo menos no podia negarse comprobada una posesion mas que centenaria, que en la plenitud, y ventajas de todos sus efectos equivale à la misma immemorial; (218) y aun con propiedad, estando, como está, probada por una série no interrumpida de cerca de tres siglos, contados desde la muerte de Doña Beatriz, sin incluir el tiempo anterior, cuyo principio no se alcanza, no debia bajo de ningun aspecto llamarse centenaria, sino immemorial, verdadera, y rigurosa; tanto con reflexion à la prueba de Instrumentos, como à la de tes-

(212) Mem. n. 270.

(213) D. Crespi *observ.* 14. n. 73. Lagun. *dict.* cap. 15. §. 4. ex n. 123.

(214) Mem. n. 289.

(215) Mem. n. 285.

(216) D. Molin. de *Hispan. primog. lib.* 2. cap. 6. n. 61. *versic.* *His autem*, & cum eo opti-

me Trobat. *cit.* *tract. quæst.* 13. n. 46. 47. & 48.

(217) D. Crespi *dict. observ.* 14. n. 63. latissime Trobat. *cit.* *tract. quæst.* 12. per tot.

(218) Gonzal. Tellez in cap. 14. de *Præscript.* n. 8. D. Castell. *lib.* 5. *controv.* cap. 93. §. 8. n. 51, & de *tert.* cap. 26. n. 69.

02
tigos; y mucho mas à las dos, que unidas la elevan à la esfera de evidente, è indudable. (219)

82 A la 5. 7. 8. 9. y 10. pregunta probó tambien Don Pedro (*num.* 18.) el mismo orden de succeder, que desde Doña Beatriz describe el Arbol, y que no niegan, ni jamás han negado los Señores Fiscales, y la Villa; de forma, que no pudo darse prueba mas positiva, y convincente de la immemorial, y por consiguiente de que en su virtud se halla el Viz-Conde con el titulo mas robusto, y ventajoso de quantos puede haber en el Derecho, con el que adquirieron sus Causantes en plena propiedad, y dominio la Jurisdiccion, Señorío, y Vasallage, con todos los derechos pertenecientes à su dominatura. (220)

83 Este mismo concepto recibe mayor realce al advertir, que el Consejo, con su imponderable justificacion, ha canonizado en repetidas determinaciones de justa, y arreglada la posesion de este Señorío en los Causantes del Viz-Conde durante esta litis-pendencia. Don Pedro Puelles (*num.* 18.) falleció en el año 1606, sin hijos, ni descendientes; y los Vecinos de Autol contradigieron entonces con todo empeño la solicitud que introdujo Doña Margarita Puelles, (*num.* 19.) hermana de aquel: mas sin embargo de esa oposicion, que tambien coadyuvó el Señor Fiscal, se dió la posesion de la Jurisdiccion, Vasallage, y demás derechos à la Doña Margarita, à consecuencia de dos Autos, que en 20 de Mayo, y 22 de Junio proveyó el Consejo en el juicio que formalmente se controvirtió sobre este particular. (221)

84 A virtud de esa posesion, corrió el Señorío de Autol por los descendientes de la Doña Margarita, hasta Doña Baltasara Puelles, Marquesa de la Lapilla, (*num.* 34.) por cuyo fallecimiento, ocurrido en 15 de Febrero de 1702, el Viz-Conde de Azpa (*num.* 35.) obtuvo del Teniente de Villa, mediante justificacion de ser inmediato sucesor, y de estar, como tal, siguiendo Pleyto sobre alimentos con la Doña Baltasara, (*num.* 34.) Requisitorias para que se le diese igual posesion de Autol, sus rentas, y pertenencias, con las que, requeridas las Justicias de este Pueblo, se la dieron sin perjuicio de su derecho. (222)

85 En este estado sobrevinieron los Reales Decretos de Valimientos expedidos en los años de 1706, y 1707; y habiendose formado la Real Junta de Incorporacion, expuso en ella la Villa, que el Don Josef Velaz (*num.* 35.) la estaba poseyendo como Dueño; no obstante, que por ser Merced del Señor Don Enrique II, à Pedro Ximenez de Arnedo, habia, por falta de la linea recta de éste, llegado el caso de su reversion; y con estos supuestos pidió se mandase al referido Don Josef, que justificase su pertenencia; y hallandose no ser legítima, se incorporase à la Corona Real. (223)

86 Defirióse à esta solicitud, mandandose que el Viz-Conde presentase los

(219) Id. Trobat. *quest.* 13. n. 57. & 59. cum Fontanella. D. Covar. & al.

(220) D. Solorzan. de *Jur. Indiar.* tom. 2. lib. 2. cap. 28. ex n. 83. Lagun. *ubi nup.* n. 74.

(221) Mem. n. 79.

(222) Mem. n. 81.

(223) Mem. n. 82.

los Titulos dentro de dos meses ; y en su egecucion presentó el Privilegio del Señor Rey Don Sancho III, (que luego será objeto de nuestra atencion) las expresas Reales Cédulas del Señor Don Enrique IV , otros Papeles , Letras , y Egecutorias , pidiendo que en su vista se le mantuviese en la posesion de la Villa , y se le declarase esento de la Incorporacion ; (224) y sin embargo de que aquella le hizo contradiccion formal , con varios Instrumentos , sacados del Pleyto principal , à consulta de la Junta se dignó S. M. mandar , que se mantuviese al Viz-Conde (num. 35.) en la posesion de dicha Villa , para lo qual se libró Cédula en 27 de Diciembre de 1713. (225)

87 A consecuencia de otro Real Decreto , en que S. M. resolvió , que se oyese à las Partes en justicia , sin perjuicio de la manutencion del referido Viz-Conde , (226) pretendió el Señor Fiscal , que con respecto à no poder litigar despojado , se consultase à S. M. para que desde luego se reintegrase en dicha Villa al Real Patrimonio : (227) Habiendose visto en Consejo pleno esta pretension , se desestimó por Auto de 17 de Diciembre de 1714 , (228) y posteriormente por muerte de dicho Don Josef , (num. 35.) ocurrida en 1719, intentó Don Juoquin (num. 37.) tomar posesion de aquella Villa , su Jurisdiccion , y Vasallage ante la Justicia de ella ; y à causa de la oposicion que le hizo Don Francisco Manuel de la Mota , (num. 33.) vinieron los Autos à el Consejo , donde disputaron formalmente la posesion : Y aunque se opuso el Señor Fiscal , pretendiendo se declarase la reversion à la Corona , por Auto de 17 de Julio de 1721 , se mandó , que sin perjuicio del Pleyto pendiente en el Consejo , y de los derechos del Señor Fiscal , y demás Partes , se diese la posesion de la Villa , y demás bienes de su Mayorazgo al expresado Don Juoquin , (n. 37.) y que se egecutase este Auto , sin embargo de suplicacion. (229)

88 De todo lo expuesto resulta , que no solo favorece al Viz-Conde la inmemorial justificada con todo el preciso rigor antes que principiase el Pleyto, sí que despues de él se ha mantenido à todos los sucesores de su Mayorazgo en juicio contradictorio con el Señor Fiscal , y con la Villa , por el Consejo , y por el mismo Soberano à consulta de su Real Junta de Incorporacion , sin embargo de haber traslineado la sucesion repetidas veces ; y aunque estas supremas determinaciones no constituyen cosa juzgada en el juicio de propiedad , como recayeron en vista de Autos , y con el mas pleno conocimiento , no tan solamente califican la justicia del Viz-Conde , y sus antecesores , sí que notoriamente evidencian , que en qualquier evento deben redundar à favor de aquel las ventajas de una posesion tan justa , y tan acrisolada.

89 Esta ha sido siempre (revestida de los apreciables efectos de inmemorial) el principal escudo , el Aquiles mas poderoso del derecho del Viz-Conde , y sus Causantes ; jamás han renunciado remotamente à sus beneficios , ni hecho

(224) Mem. n. 83.

(225) Mem. n. 85.

(226) Mem. n. 87.



(227) Mem. n. 89.

(228) Mem. n. 91.

(229) Mem. n. 102.

cho acto alguno que la pueda desvanecer; pues aunque se intenta colocar en esa clase à la presentacion del Privilegio del Señor Rey Don Sancho III. su fecha en Burgos à 14. de las Kalendas de Julio Era 1196. (año 1158.) en que aquel Soberano concedió à Garcia Zapata (*num. 2.*) toda su Heredad, y Realengo en la Villa de Autol, (230) nunca se ha reconocido ese Privilegio, ni en la Junta de Incorporacion, ni en este Pleyto (à que se acumuló) por titulo inicial de la pertenencia de dicha Villa, su Jurisdiccion, Vasallage, y demás derechos correspondientes al dominio; y toda la defensa se ha radicado en la inmemorial, que abundantemente justificó Don Pedro Puelles (*num. 18.*) en el año 1601. y que à mas de probar el titulo mas util, y eficaz, (231) basta por sí sola, segun expresa Ley del Reyno, para adquirir en plena propiedad, y dominio qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares. (232)

90 El hecho mismo, y circunstancias de la presentacion, no dejan margen à que se nos reconvinga con la regla de que la posesion se refiere al titulo preambulo de que aparece como à su causa, y origen, (233) porque, segun queda insinuado, no se presentó unicamente en la Real Junta el referido Privilegio, sino tambien las Cédulas Reales del Señor Don Enrique IV. del año 1456. (234) otras varias Letras, Egecutorias, y Papeles, exponiendo Don Juáquin (*num. 37.*) la inmemorial que derivaba de sus Causantes, justificandola por esos Instrumentos, y añadiendo, que sin perjuicio del titulo que ella suponía, tenía su Casa la concesion del Señor Rey Don Sancho III. que presentó con la solicitud de que se le mantuviese en la posesion, como lo consiguió; (235) y la objecion que dejamos sentada, solo tiene lugar quando el que presenta un Instrumento se restringe à él como à unico título de su posesion, excluyendo la presuncion de otro; (236) porque en otros terminos la tal presentacion no excluye la asistencia de distinto titulo mejor, que basta alegar sin obligacion de probarle. (237)

91 El Privilegio, pues, del Señor Don Sancho III. es un medio separado, y disyuntivo con que se esfuerza superiormente la defensa del Viz-Conde, sin abstenerse del conocido favor que el derecho le dispensa en la inmemorial; y aun en subsidio, sería por sí solo suficiente titulo. Haviendose opuesto la excepcion de falsedad de él, defiriendo la sabiduría del Consejo à la pretension del Señor Fiscal, que pidió lo reconocieran Peritos, nombró por tales, para que separadamente expusieran su juicio, y dictamen con toda distincion, y claridad, al Doctor Don Juan Ferreras, y à Don Luis de Salazar; (238) en

(230) Mem. n. 28.

(231) *Ex leg. in suma §. idem Labeo ff. de Aqua pluvi. ascend. Sesse de Inhibit. cap. 8. §. 3. n. 120. Garc. de Novilit. glos. 12. n. 80.*

(232) *Diff. leg. 1. tit. 15. lib. 4. Recopil.*

(233) *D. Covar. in Regul. Possesor. part. 2. §. 8. n. 5. prope fin. D. Castell. lib. 5. cap. 93. §. 8. n. 48. & 53. Cardin. de Luc. de Alienat. disc. 3. ex n. 18.*

(234) Mem. n. 83.

(235) Mem. n. 83. y con mas extension en los Autos P. A. fol. 1. y sig.

(236) *Cardin. de Luc. Omnino videndus diff. disc. 3. de Alienat. n. 19.*

(237) *Ipse de Luc. ibid. Capic. Latr. consult. 2. à n. 24. Trobat diff. quest. 14. n. 9. & 10. art. 4.*

(238) Mem. n. 92. y 93.

su cumplimiento lo hicieron ambos, conviniendo de uniformidad por los fundamentos que insinúan, en que no tiene vicio alguno que lo pueda hacer sospechoso, *antes es seguro, cierto, y verdadero.* (239)

92 Esta declaracion de unos Peritos tan justamente celebrados por su exquisita instruccion en la materia, contiene la prueba mas perentoria de la legitimidad de dicho Privilegio. (240) Pero no es tan atendible la interpretacion que en su segundo informe dió dicho Don Luis, empeñandose, en que lejos de entenderse comprehendida la Jurisdiccion, Señorío, y Vasallage, bajo el nombre de *Heredad*, y *Realengo*, que donó el Señor Rey Don Sancho à Garcia Zapata, fue visto reservarla para la Corona; (241) porque este es asunto de muy distinta inspeccion, sujeto al sábio discernimiento del Consejo, que lo ha de determinar, y en que se hace muy poco lugar el concepto de Peritos semejantes à Don Luis. (242)

93 El mejor interprete de los Privilegios, Escrituras, y demás actos humanos es la observancia: ella es el mas puro crisol de las locuciones ambiguas, y dudosas, (243) y en el particular se halla asistida por nuestras Leyes con tan poderosa virtud, como que solo el espacio de quarenta años, es bastante à que se conceptúe comprehendida en la Donacion Real la Jurisdiccion, en el preciso caso de no hacerse de ella la mencion mas remota. (244) No puede negarse que el Viz-Conde tiene la posesion, no solo de lo Realengo, sino tambien de la Jurisdiccion, Vasallage, Señorío, y demás derechos de dominatura: que aquella era inmemorial quando se principió el Pleyto; que en su virtud, y à consecuencia de la Ley, (245) adquirió el Mayorazgo, y sus sucesores en pleno dominio la Villa con todas sus pertenencias; y aun quando no fuera así, tampoco puede nadie negar, que sus Causantes han disfrutado todos esos derechos por infinito mayor espacio que el de quarenta años.

94 En esta inteligencia no debia Don Luis haber formado el estado de la question, en si las voces *Heredad*, y *Realengo* comprehenden à la Jurisdiccion, y Señorío, sino si por haberla egercido Garcia Zapata, y sus sucesores por tiempo de seis siglos, tenia lugar la Ley Real, que manda estar en esta parte à la observancia, con tanto mayor razon, quanto las Leyes que señalan las expresiones con que debe concederse la Jurisdiccion, son muy posteriores al recordado Privilegio del Señor Don Sancho III. y por lo mis-

(239) Mem. n. 298. 299. y 300.

(240) Leg. 7. Cod. de Judic. ibi: *Quid enim obstaculi est homines, qui alicujus rei peritiam habent judicare*, cap. 9. de Præscrip. Amaya ad leg. 2. Cod. de Jur. Fisc. à n. 12.

(241) Mem. n. 300. y 307.

(242) Optime Sperell. decis. 54. tom. 1. n. 18. Crespi Observ. 23. n. 17. D. Rox. Almans. de Incompatib. Majorat. disp. 2. quest. 4. à n. 15. loquens de ipso Salazario.

(243) Addent. ad D. Molin. lib. 2. cap. 6.

n. 57. ad 60. ubi plures cumulant. Card. de Luc. de Donat. disc. 48. n. 15. de Feud. disc. 32. n. 5. de Emphiteus. disc. 9. n. 8.

(244) Leg. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. ibi circa fin. *Queremos, y mandamos que haya por el la justicia, si despues del tal Privilegio, ó merced usó de ella continuadamente por tiempo de quarenta años.* Lagunez de Fructib. dict. cap. 15. §. 4. n. 189.

(245) Sæpius citata lex 1. tit. 15. lib. 4. Recopil.

mo no tienen virtud retrogada: (246) en otra inteligencia, ¿à qué efecto se podria discurrir prueba mas apreciable de que no se limitó à determinada heredad, antes se dirigió à comprehender toda la Jurisdiccion, &c. que el no señalarse los confines, y linderos de aquella, segun lo prescribe positiva Ley? (247) Y asi, nada adelantó Don Luis con el egemplar de la donacion que el Señor Emperador Don Alonso VII. ò (como otros) VIII. hizo al Monasterio de Carrizo del Realengo de Altera; (248) porque sobre no insinuar la menor prueba de que la fuerza de esta voz se ciñera à la limitada significacion que le aplica, no llega de muy lejos à persuadir, que no debia interpretarse por la observancia posterior.

95 A efecto de manifestar la incerteza de este Privilegio, ò que en él no se comprehendió el Dominio, Jurisdiccion, y Vasallage, se forma argumento de no haver podido donar la dicha Villa el Señor Don Sancho III. de Castilla en la Era 1196. respecto de que fue condicion precisa de las Paces ajustadas en Abril de la Era 1217. entre los Señores Reyes Don Alonso de Castilla, y Don Sancho el Sabio de Navarra, que éste diese à aquel entre otros Lugares al de *Autol*; (249) pero en realidad, nada se puede inferir de este hecho que merezca consideracion, porque à lo sumo, prueba que los Navarros, en alguna de las invasiones de las antecedentes hostilidades, ocuparon esta Villa, (entonces Lugar) y la restituyeron al tiempo de la Paz, en cange de las otras, que, haviendolas tenido ocupadas, debolvieron los Castellanos; (250) pero ni remotamente influye, que ya antes no la gozasen Garcia Zapata, y sus sucesores, en fuerza del citado Privilegio, y observancia interpretativa.

96 Tambien es despreciable otra igual reconvencion, que para impugnar la fé de aquel, se radica en la sentencia arbitraria (conocida en la Historia con el nombre de Concordia de Torazona) que en 8. de Agosto de 1304. dieron los Señores Reyes de Aragon, y Portugal entre el Señor Don Fernando IV. Rey de Castilla, y el Infante Don Alonso de la Cerda, por la que cedió à éste aquel Monarca varias Ciudades, y Villas; y para la seguridad de la transaccion señaló en Rehenes à Alfaro, Cervera, *Autol*, Cuenca, y Peñafiel, obligandose à entregar estas poblaciones à quatro Ricos-Hombres, ò Cavalleros, (251) de donde se quiere arguir, que en aquella epoca estaba *Autol* en la Corona.

97 Las acciones de los Soberanos no deben medirse por la esfera regular de

(246) Leg. 15. tit. 14. part. 3. Anguian. de Legib. lib. 5. contrav. 1. per tot.

(247) L. 2. tit. 18. part. 3. ibi: E si fuere donadio del heredamiento debe nombrar todos los terminos de aquel donadio, ò de aquel heredamiento asi como lo diere.

(248) Mem. n. 307.

(249) Segunda addic. n. 11.

(250) Valiendose el Señor Don Sancho el Sa-

bio de la menor edad del Señor Don Alonso de Castilla, ocupó toda la Rioja resucitando pretendidos derechos, y en esas Paces se trató de su restitucion. Moret. Anales del Reyno de Navarra lib. 19. cap. 4. §. 1. y cap. 7. §. 2. con quien para formar un concepto juicioso deben en esta parte cotejarse los demas Historiadores Nacionales.

(251) Mem. n. 268. y 269.

de los demás ; va muy proximo à caer en el mayor error todo aquel que llega à su examen con solas las reglas de Jurisprudencia comun , acomodable unicamente à los contratos , y transacciones de los inferiores ; aunque estos tengan, en virtud de Privilegios, el dominio de algun Pueblo, solo es el inferior , ò subalterno , bajo del qual se comprehende tambien el infimo, y util que tienen los habitantes en sus respectivas heredades tributarias , y en los aprovechamientos comunes ; la suprema jurisdiccion , el dominio eminente , ò arquitectonico , como inseparables de la Soberanía , quedan siempre reservados à la Magestad , quien en su uso puede por la pública utilidad disponer de los bienes , y estados de sus Vasallos , sin que à estos reste otro arbitrio , que el de solicitar la recompensa del daño que se les ocasiona ; es en los mismos una parte de reconocimiento , de que la jurisdiccion que egercen dimanó , y la tienen bajo de los auspicios del Monarca la privativa facultad , que como efecto de su alto dominio , quedó en éste para conceder en Rehenes por mayor seguridad de su Palabra Real, qualesquier Ciudades, Villas, y Castillos; (252) con que el haberlo hecho asi el Señor Don Fernando IV. respecto de Autol, (si era este el Pueblo de la question) no prueba (especialmente no habiendose verificado enagenacion alguna , sino una mera entrega temporal à subditos del mismo , de ningun perjuicio à los dueños de aquella Villa) que el dominio inferior , ò subalterno no perteneciera entonces à los sucesores de Garcia Zapata , y mas quando por esa transaccion se restableció la tranquilidad del Reyno , asegurando la Diadema en las sienes del Señor Rey Don Fernando, (hijo del Señor Don Sancho el Bravo , que fue segundogenito del Señor Don Alonso el Sabio) en la sazon critica en que la disputaba el Infante Don Alonso de la Cerda , representando al Principé Don Fernando, su padre , primogenito de dicho Rey Don Alonso.

98 Habiendo , pues , convencido que nada debilitan la legitimidad del Privilegio del Señor Don Sancho III. esos argumentos , (que ya solo por ser à posteriori , eran desatendibles) sale por consecuencia precisa , que debiera estimarse por suficiente titulo à favor del Viz-Conde , ayudado principalmente de la observancia interpretativa de que no se alcanza principio , que por sí sola es tambien la señal mas característica de la verdad , y certeza de aquel , (253) y que se hace mucho mas recomendable en el asunto , mediante ser particular propiedad de las Gracias Reales toda interpretacion mas util , y beneficiosa al agraciado. (254) Por otra parte no embuelve repugnancia que à Garcia Zapata se le hubiera éste dispensado en el año 1158. y que por nueva

gra-

(252) Late & erudite cum plur. doctissim. juxta ac politissim. D. D. Joseph Valiente in *Apparat. fur. public. Hispan. lib. 1. cap. 17. n. 33. 53. & 54. lib. 2. cap. 19. n. 12.* cui consonant omnes publicistæ.

(253) Celeberrim. Mabillon de *Re diplomat. lib. 3. cap. 6. pag. 141.* quem libat Honorat. de Sanct. Mar. *animadvers. in regul. & usq. crit. tom.*

1. pag. 217. artic. 15. in not. regul. 3.

(254) Ley 27. tit. 3. del Ordenam. de Alcalá: ibi: E porquè las mercedes , è gracias , è privilegios de los Principes deben ser entendidos largamente. D. Solorz. de *fur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 10. n. 4.* D. Valenzuel. *cons. 83. n. 77. & obiter. DD.*

gracia de mayor amplitud, adquiriesen sus sucesores posteriormente la jurisdiccion, y demás Regalias: éstos títulos, lejos de excluirse, ni ser incompatibles, se corroboran mutuamente con las ventajas de que le es libre al poseedor usar de entrambos para realzar mas su justicia; (255) así como tampoco puede ocurrir dificultad en que los Causantes del Viz-Conde poseyesen la Villa en virtud del citado Privilegio, interpretado por la observancia de siglos enteros, (siendo bastante la de quarenta años) (256) y que sin embargo de este título, lograsen de la Real Munificencia otro mejor, ò mas expreso, ò le adquiriesen por la inmemorial, corroborando con el nuevo título escrito, ò presunto, el derecho que tenían en fuerza del primero.

99 Todas estas son legales presunciones de la inmemorial, que como naturalmente supone, y se funda en otros diferentes títulos legítimos para su establecimiento, no puede entenderse enervada, segun llevamos repetido, con la presentacion de dicho Privilegio, que debe considerarse como uno de los muchos à que facilita margen, y que se consiguió en mayor corroboracion. (257) Ella misma nos libra de entrar à examinar la solidéz de la reflexion que se hace, en que la Villa de Autol, como Frontera con Navarra, no se pudo enagenar; porque no pudiendose señalar el principio de la adquisicion, tampoco hay arbitrio para sostener que à ese tiempo era Frontera de ambos Reynos, y mas quando entre ella, y el de Navarra media la Ciudad de Alfaro; pero dejando esto à un lado, es constante, que la prohibicion establecida en Cortes de no enagenar Lugares de Frontera, fue muy posterior al Reynado del Señor Don Sancho III. y que respecto de los Señores Reyes de Castilla, como que tienen adquiridos sus Reynos por derecho de conquista, pudiera ser à lo sumo directiva; (258) y aun quando todo no fuera así, es inegable que la inmemorial se estiende à comprehender la presuncion de todos quantos requisitos sean imaginables; y que en orden à las cosas, cuya enagenacion dice resistencia, presupone el mismo título formal que sea necesario, (259) y en el concepto, y terminos precisos de la objecion el uniforme consentimiento de todo el Reyno.

100 Nada influye contra esta inmemorial posesion (punto centrico de la defensa del Viz-Conde) la resistencia de los Vecinos, que se opone con absoluta generalidad, porque hecha la debida discrecion de tiempos, y pasages, necesariamente se ha de conocer, que los Causantes de aquel tubieron una po-

(255) *Punctim. Trobat. dist. quest. 15. art. 4. n. 14. D. Olea de Ces. fur. tit. 6. quest. 7. ex n. 8.*

(256) *Ex. dist. leg. 1. tit. 10. lib. 5. Recopil.*

(257) *Trobat. Dist. quest. 15. art. 4. n. 14. ibi: Nempe si non obstante immemoriali quis obtinisset postea privilegium ad majorem corroboracionem, & firmitatem non excluso priori jure per immemoriam quesito, cum non sit prohibita titu-*

lorum multiplicatio, atque concursus privilegii, & prescriptionis immemorialis. cum Card. de Luca al.

(258) *Leg. 8. tit. 1. part. 2. Paz de Tenut. tract. 2. cap. 57. n. 115. circ. fin. D. Vazquez. Menchac. de Succes. Creatur. lib. 1. §. 3. n. 4. versic. & præmitte. Aguila ad Rox. de Incompat. part. 7. cap. 2. n. 30. & 61.*

(259) *Optime Otero de Pasc. cap. 17. n. 16. & 17. & late Trobat. de Effect. Immemor. quest. 14. art. 6. n. 4. & quest. 15. art. 4. d. n. 26.*

sesion la mas serena, y pacifica; pues habiendo corrido quietamente por los ascendientes de Doña Beatriz Ponce, (*num. 4.*) aunque la misma, y su marido fueron muertos con violencia por los Vecinos de Autol, ese acaecimiento se dirigió à solo el efecto de robarles: los Pleytos que en los años 1505. 1548. tubieron estos con Don Diego Puelles, (*num. 10.*) y Don Francisco, (*n. 13.*) no recayeron acerca de la pertenencia de la Villa, antes lejos de disputarla, unicamente radicaban los Vecinos el agravio en el mayor exceso de las contribuciones que se les exigían sobre el cierto, è intergiversable supuesto de la misma: la inaccion por tan dilatado tiempo, como se ha notado, y el hecho de haber la Villa tardado tanto à mostrarse parte, facilitan consideraciones muy oportunas en el particular: Mas evitamos la expresion de lo que pudiera conducir, porque quantos argumentos se intenten formar en las enunciativas, y demás hechos que se encuentren desde Diego Puelles, (*num. 10.*) en adelante, son muy despreciables, respecto de que ya antes de ese se descubre mas de un siglo entero de posesion, sin alcanzarse su origen, à favor de los dueños de esta Villa; en cuyos terminos, aun quando se justificáran posteriormente practicados actos contrarios por los sucesores, Vecinos, ò Terceros, mientras no se manifieste el principio de la posesion, (lo que no se ha hecho) son de ningun merito para degradarla de la clase de inmemorial. (260.)

A P E N D I C E.

101 **C**ON lo hasta aquí expuesto pudieran contemplarse desempeñados los discursos, (que el Viz-Conde considera polos de su defensa) si no en el modo correspondiente à tan sabio, y respetable Tribunal, à lo menos de forma que pueda instruirse su superior penetracion de la justicia que le asiste; pero como para el mas perfecto conocimiento de ésta, no deba perdonarse la circunstancia mas minima, no hay remoto arbitrio para omitir las que verdaderamente llaman la atencion, segun dejamos prometido.

102 Desde el num. 36. hasta el 42. se hizo alguna expresion de los motivos que concurren, no solo à hacer dudar la certeza de los Documentos presentados con la ultima copia, y que Diego Puelles (*num. 10.*) hubiera hecho de ellos el uso que se le atribuye, sino tambien à convencer la falsedad de toda esta ostentosa maquina; y à fin de que tomen nuevo realce las consideraciones con que se manifestaron los fondos del concepto en un punto tan esencial, no puede el Viz-Conde entregar al silencio otros substancialisimos hechos, que ponen el ultimo golpe de demostracion.

103 A virtud de la reserva con que por Decreto de 21. de Junio de 1776. se le negó la remesa original del Pleyto, en cuya vista suena formada la Certificacion respectiva à los insinuados Documentos, despues que por la distancia de los Pueblos, y otras causas se le frustraron diferentes diligencias diri-

gi-

gidas al mejor uso del derecho que se le preservó, (261) constituido personalmente en Valladolid, sugeto que merecia su satisfaccion, y de la correspondiente pericia, y habilidad, hallo: que todo el referido Pleyto no tiene foliacion; que el supuesto Privilegio, Testamento, y Codicilo de Pedro Gime-
nez (num. 1.) se observan sueltos, separados, y sin la menor conexion, ni en-
lace con el Pleyto; que denotandose (segun la misma Certificacion da à enten-
der) compulsados de otro seguido por el mismo Diego, (num. 10.) con la
Ciudad de Calahorra desde el año 1498. en aquella Chancillería, ni en el
Archivo de ésta, ni en el Oficio por donde suena actuado se ha podido alcan-
zar de él la menor nota, registro, ni noticia; que los Pedimentos en que se
solicitó, y acompañó la Compulsa, no están firmados del Procurador, ni tienen
Decreto de la Chancillería, ni aun día de su presentacion; y que insinuando el
primero de ellos haber estado anteriormente presentados todos esos Instrumen-
tos, no hay vestigio que llegue à confirmar semejante enunciativa.

104 Con relacion de estos antecedentes, à fin de ganar todos los instantes
posibles de brevedad, pretendió el Viz-Conde en la Chancillería, que el Ar-
chivero le diere igual Certificacion, comprehensiva de los defectos que quedan
particularizados; aunque se mandó así, habiendose este negado à darla, à pre-
texto de que precedió Real Cedula para la anterior, introdujo mediante esa
relacion la solicitud de ella en el Consejo, y no obstante que con vista de
lo que expusieron los Señores Fiscales se le despreció, como la produccion
tan tarda de esos Instrumentos (aun quando no mediara la relevante conside-
racion de no contener alguno de los infinitos que se han producido en el largo
espacio de cerca de dos siglos la menor alusion, ni referencia à ellos) es sufi-
ciente para inferir la falsedad de que el Viz-Conde les ha redarguido, (262)
y como la Certificacion concerniente à los mismos, respecto de haberse hecho
sin citacion personal suya, y unicamente con la de su Procurador en esta Corte,
que no la podía presenciar, (263) bajo de ningun aspecto pudo restringir el
arbitrio à solicitudes tan justas, y sólidas, (264) no puede el Viz-Conde
sacrificar unos hechos de tanta magnitud, cuya noticia debe ser muy condu-
cente para que no peligre la verdad, y que al paso que realzan superiormente
las reflexiones expuestas por dichos num. 36. y sig. pueden facilitar margen
para que la alta penetracion del Consejo (si ya, como corresponde, no los des-
precia) continuando en el mismo espiritu de rectitud, que manifestó en el re-
cordado Auto para mejor proveer de 1749, mande en obsequio (segun con
el debido respeto entiende el Viz-Conde) de la razon (265) venir original el
decantado Pleyto, à fin de esclarecer un cúmulo tan grande de confusiones
como el que embuelven los supuestos Documentos. Pues quando desde luego

(261) Segunda addic. n. 53.

(262) Optim. Parej. de Univ. Instrum. edit.
tit. 7. resolut. 2. ex num. 37.

(263) Segunda adic. n. 14.

(264) Parej. Omnino vidend. tit. 1. resolut. 3.

§. 3. num. 95. & seq. usq. ad 103. & latissime

ex num. 106. ibid.

(265) Leg. 113. part. 2. tit. 18. in fin. cui
conson. al. plur.

no se mirasen con la desestimacion que exigen de justicia, ¿qué reparable pudiera hacerse la corta dilacion que fuese necesaria para la verificacion de una providencia tan correspondiente, despues de tan dilatado tiempo, en que no habiendose soñado en ellos, llegan en un modo tan despreciable à ofrecer nieblas à la verdad?

105 Ello es, que sin abultada ofensa de ésta, no hay al parecer aptitud alguna para proceder bajo de la certeza, y supuesto merito de semejantes Instrumentos; su falsedad queda anteriormente convencida con todos aquellos fundamentos, que los Diplomaticos de mas juiciosa critica reconocen por bastantes; (266) pero sobre presentarse acreedores à un total desprecio, y à que ni aun para su impugnacion se dedugesen à examen (segun reglas de aquellos, y principios de la mas obvia jurisprudencia) en el hecho mismo de no hallarse *in forma probanti*, ¿qué extraño seria (à vista de la diligencia que ha motivado este Apendice, y que superiormente confirma los convencimientos de suposicion que teniamos ya manifestados) discurrir que su colocacion en el pretendido Pleyto (en que no son parte, ni se sabe à qué efecto sirvan) y aun la formacion de este ha sido uno de aquellos muchos rasgos de maldad, que está rebotando el proceso en innumerable numero de falsedades, y contradicciones en que no cabe disculpa, ni excepcion?

106 El asunto mismo proporciona las suficientes, para que en la justificada benignidad del Consejo se haga disimulable la proligidad, y demás defectos que se adviertan en la Defensa del Viz-Conde, (267) quien como por epilogo el mas precioso de quanto deja manifestado, y para no sentir ver ceñida en negocio tan basto à tan estrechos cancelles la demostracion de su justicia, llega à reconocer las sagradas determinaciones del Trono, las repetidas resoluciones del Supremo Tribunal de la Nacion, de que queda hecho recuerdo, y sobre todo la Sentencia difinitiva pronunciada (precedida tambien Consulta à S. M.) en el año de 1748. tan favorable, y ventajosa, no puede dejar de prometerse que la sublime justificacion, y rectitud del Consejo, siempre invariable, dará la providencia mas analoga à sus justas, y arregladas solicitudes, perfeccionando la obra de colocar su conocido derecho en el respetable solio de la razon, indemnizandole en el modo mas competente de los calumniosos medios con que ha sido impugnado. S. S. J. O. D. S. C.

(266) Ex §. 20. ad 44. & seq.

(267) Ca como quier quel ome debe fablar en pocas palabras, por eso non lo debe facer en mane-



ra que non muestre bien, è abiertamente lo que digere leg. 3. tit. 4. part. 2.

Lic. Don Josef Ibarra.

C/1006900

7-6235



INSTITUTO DE ESTUDIOS RIOJANOS
BIBLIOTECA

